



PERIODICO OFICIAL

DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE GUERRERO

Chilpancingo, Gra., viernes 28 de diciembre, 2001

Año LXXXII

No. 104

Características

Permiso

Oficio No. 4044

114212816

0341083

23-IX-1991

CONTENIDO

PODER EJECUTIVO

✓ LEY DE HACIENDA DEL ESTADO DE GUERRERO, NÚMERO 428	2
LEY DE INGRESOS DEL ESTADO DE GUERRERO PARA EL EJERCICIO FISCAL DEL AÑO 2002, NÚMERO 430	88
DECRETO NUM. 432, POR EL QUE SE REFORMAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY NÚMERO 251, QUE CREA EL SISTEMA ESTATAL DE COORDINACIÓN FISCAL Y ESTABLECE LAS BASES, MONTOS Y PLAZOS, A LOS QUE SE SUJETARÁN LAS PARTICIPACIONES FEDERALES	101

Precio del Ejemplar: \$7.00

PODER EJECUTIVO

LEY DE HACIENDA DEL ESTADO DE GUERRERO, NUMERO 428.

RENE JUAREZ CISNEROS, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Guerrero, a sus habitantes, sabed

Que el H. Congreso Local, se ha servido comunicarme que,

LA QUINCUAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUERRERO, EN NOMBRE DEL PUEBLO QUE REPRESENTA, Y

CONSIDERANDO

PRIMERO.- Que uno de los objetivos primordiales de la administración de las finanzas públicas, es hacer compatibles la obtención de recursos financieros con los requerimientos necesarios para atender las demandas de la población, haciendo coincidentes esfuerzos con realizaciones.

SEGUNDO.- Que las disposiciones fiscales establecidas en la Ley de Ingresos, Ley de Hacienda del Estado y Código Fiscal del Estado, son el elemento primordial con

que cuenta el Estado de Guerrero para obtener los recursos necesarios que financien los servicios públicos que demandan los ciudadanos.

TERCERO.- Que acorde con los lineamientos establecidos en el Plan Estatal de Desarrollo 1999-2005, se ha continuado con la política de comunicación establecida, en este caso, entre la Secretaría de Finanzas y Administración con los colegios de profesionistas, agrupaciones de empresarios, universidades, dependencias públicas relacionadas con la captación de ingresos, sindicatos del contribuyente y contribuyentes en general, con el propósito de conocer sus demandas esenciales y orientar bajo los principios constitucionales de justicia, equidad y proporcionalidad, la política hacendaria.

CUARTO.- Que la dinámica presente en todos los ámbitos de las relaciones entre los ciudadanos y los diferentes niveles de gobierno, demanda la actualización constante; misma que dentro de la normatividad legal en materia fiscal, requiere hacerla compatible a la realidad actual.

QUINTO.- Que se procura a través de la simplificación legal y administrativa, dar certeza a las personas físicas y morales que tienen obligaciones con la hacienda pública y que a la vez ejercen derechos a través de la misma.

SEXTO.- Que en este contexto, la expedición de una nueva Ley de Hacienda del Estado de Guerrero, resulta impostergable, toda vez que es necesario darle una nueva estructura, revisando y recorriendo el articulado para eliminar artículos y fracciones bises; eliminar artículos derogados; eliminar disposiciones que ya no tienen vigencia, tales como las relativas al Impuesto Sobre Automóviles Nuevos por tratarse de un Impuesto Federal Coordinado, y revisar las disposiciones que contiene para actualizarlas y hacerlas acorde a los diferentes ordenamientos legales con las que se relacionan.

SEPTIMO.- Que la presente Ley considera la inclusión de las tasas y tarifas para la recaudación de los diversos ingresos del Gobierno del Estado, buscando brindar mayor certeza y seguridad jurídica al contribuyente al cambiar las tasas y tarifas de los gravámenes, de una Ley de vigencia anual como es la Ley de Ingresos del Estado a una Ley con mayor permanencia. De igual forma, con la modifica-

ción referida se simplifica la consulta de estos ordenamientos legales a los contribuyentes, propiciando su mejor interpretación y cumplimiento oportuno.

OCTAVO.- Que la política tributaria se enfoca bajo las perspectivas de la situación económica nacional e internacional para el año 2002, así como sus repercusiones en la entidad, continuándose con los lineamientos de no crear nuevos rubros impositivos y no incrementar las tasas de los ya existentes.

NOVENO.- Que el objetivo de la presente administración es alcanzar un sano financiamiento del gasto público, mediante el fortalecimiento de los ingresos propios del Estado, por lo cual se requiere revertir el deterioro de dichos ingresos, derivado del rezago que se tiene en las tarifas de los derechos por servicios que presta el Estado, las cuales no obstante estar expresadas en factores que se multiplican por el salario mínimo, se encuentran por abajo del costo de su prestación. La actualización general de las tarifas se sustenta en aplicar en todo el Estado, para el cobro de derechos, el salario mínimo de la Zona "A". En los casos de los servicios que prestan las Autoridades de Transporte, así como algunos servicios prestados por el Regis-

tro Civil y el Registro Público de la Propiedad del Comercio y Crédito Agrícola, su deterioro es aún mayor, por lo cual se requiere su actualización parcial, con un incremento del 10%.

DECIMO.- Que el Gobierno del Estado de Guerrero, pretende reforzar la recaudación tributaria mediante la simplificación legal y administrativa, que permita una mayor proporcionalidad y equidad en la distribución de las cargas fiscales y que amplíe el universo de contribuyentes, buscando reducir además la evasión y elusión fiscal mediante el fortalecimiento de las acciones de fiscalización.

DECIMO PRIMERO.- Que la presente Ley, presenta algunas variaciones en relación con el texto vigente, que son las siguientes:

En el artículo 1o. de la Ley, se amplía el objeto del impuesto sobre la profesión médica y otras actividades no subordinadas, con el fin de que las personas que realizan una actividad en igualdad de condiciones, sean gravadas en la misma forma; esta ampliación se propone con respeto a los preceptos que rigen la Coordinación Fiscal con la Federación, no gravando aquellas actividades que causen el Impuesto al Valor Agregado.

En el artículo 2o., se suprime la parte relativa al Impuesto al Valor Agregado, en virtud de estar considerada en el texto del artículo 1o.

Se aclara la redacción del artículo 3o., modificándose además el número del artículo que fundamenta la facultad de las autoridades fiscales para aplicar la determinación presuntiva de ingresos a los contribuyentes.

En el artículo 4o., se incluye la tasa aplicable al impuesto sobre el ejercicio de la profesión médica y otras actividades no subordinadas, en virtud de haberse suprimido en la Ley de Ingresos, y además para dar mayor certeza y confianza jurídica a los inversionistas en virtud de que en la presente Ley no será necesario aprobarla cada año como se ha venido haciendo con la Ley de Ingresos. Por otra parte, facilitará su consulta ya que no será necesario consultar la Ley de Ingresos en lo referente a las tarifas de las Contribuciones Estatales.

Se adiciona una fracción IV, al artículo 5o., con el fin de señalar la obligación de los contribuyentes para presentar la declaración mensual de este impuesto.

En el artículo 9o., se incluye la tasa aplicable al

impuesto sobre instrumentos públicos y operaciones contractuales en virtud de haberse suprimido en la Ley de Ingresos, y además para dar mayor certeza y confianza jurídica a los inversionistas en virtud de que en la presente Ley no será necesario aprobarla cada año como se ha venido haciendo con la Ley de Ingresos. Por otra parte, facilitará su consulta ya que no será necesario consultar la Ley de Ingresos en lo referente a las tarifas de las Contribuciones Estatales.

Se adiciona con un segundo párrafo el artículo 13, para el efecto de transferir el artículo 18-BIS de la Ley vigente, por considerar que su contenido forma parte del concepto considerado base del objeto para el cobro del impuesto sobre diversiones, espectáculos públicos y juegos permitidos.

En el artículo 16, se incluyen las tasas aplicables al impuesto sobre diversiones, espectáculos públicos y juegos permitidos en virtud de haberse suprimido de la Ley de Ingresos, y además para dar mayor certeza y confianza jurídica a los inversionistas en virtud de que en la presente Ley no será necesario aprobarla cada año como se ha venido haciendo con la Ley de Ingresos. Por otra parte, facilitará su consulta ya que no será necesario consultar

la Ley de Ingresos en lo referente a las tarifas de las Contribuciones Estatales.

Se modifica el segundo párrafo del artículo 20, a efecto de establecer la obligación de las instituciones de asistencia y sin fines de lucro que organicen espectáculos públicos de solicitar a la Secretaría de Finanzas y Administración, la exención del pago del impuesto, anexando copia de los contratos celebrados con los representantes de los participantes en el evento.

En el artículo 23, relativo al impuesto sobre loterías, rifas, sorteos, concursos de toda clase y apuestas sobre juegos permitidos, se incluyen las tasas aplicables a este impuesto, en virtud de haberse suprimido en la Ley de Ingresos, y además para dar mayor certeza y confianza jurídica a los inversionistas en virtud de que en la presente Ley no será necesario aprobarla cada año como se ha venido haciendo con la Ley de Ingresos. Por otra parte, facilitará su consulta ya que no será necesario consultar la Ley de Ingresos en lo referente a las tarifas de las Contribuciones Estatales.

El artículo 25, se adiciona con una fracción III, con el objeto de precisar la obligación de los contribuyentes para que la autoridad

fiscal pueda determinar el ingreso y pago del impuesto sobre loterías, rifas, sorteos, concursos de toda clase y apuestas sobre juegos permitidos.

En el artículo 29, se precisa que el pago de la contribución es por concepto del cobro del impuesto sobre compraventa de vehículos de motor usados.

En el artículo 32, incluye la tasa aplicable al impuesto sobre compraventa de vehículos de motor usados, en virtud de haberse suprimido en la Ley de Ingresos, y además para dar mayor certeza y confianza jurídica a los inversionistas en virtud de que en la presente Ley no será necesario aprobarla cada año como se ha venido haciendo con la Ley de Ingresos. Por otra parte, facilitará su consulta ya que no será necesario consultar la Ley de Ingresos en lo referente a las tarifas de las Contribuciones Estatales.

En el artículo 38 fracciones III, IV y V, se establece como obligación de los contribuyentes sujetos a impuestos estatales a inscribirse en el registro estatal de contribuyentes con la finalidad de tener un control sobre los mismos para el cumplimiento de sus obligaciones fiscales. Por otra parte, se señala la obligación de los

contribuyentes para presentar la declaración mensual del impuesto sobre remuneraciones al trabajo personal. Así mismo, se establece la obligación de los contribuyentes de presentar los avisos de cambio de denominación o razón social, cambio de domicilio fiscal y suspensión por reanudación de actividades ante la autoridad fiscal (Administraciones y Agencias Fiscales).

En el artículo 39, se incluye la tasa aplicable al impuesto sobre remuneraciones al trabajo personal, en virtud de haberse suprimido de la Ley de Ingresos, y además para dar mayor certeza y confianza jurídica a los inversionistas en virtud de que en la presente Ley no será necesario aprobarla cada año como se ha venido haciendo con la Ley de Ingresos. Por otra parte, facilitará su consulta ya que no será necesario consultar la Ley de Ingresos en lo referente a las tarifas de las Contribuciones Estatales.

Se modifica el inciso c) de la fracción II del artículo 41, a efecto de precisar la exención del pago del impuesto sobre remuneraciones al trabajo personal únicamente a las asociaciones y agrupaciones de profesionistas sin fines lucrativos.

En el artículo 43, se

incluye la tasa aplicable al impuesto adicional de fomento educativo y asistencia social del Estado, en vista de haberse suprimido de la Ley de Ingresos, y además para dar mayor certeza y confianza jurídica a los inversionistas en virtud de que en la presente Ley no será necesario aprobarla cada año como se ha venido haciendo con la Ley de Ingresos. Por otra parte, facilitará su consulta ya que no será necesario consultar la Ley de Ingresos en lo referente a las tarifas de las Contribuciones Estatales. Por otra parte, en el inciso g), se establece la norma para cobrar los Impuestos Adicionales estipulados en el artículo en comento, a fin de ser uniforme su cobro con los demás Impuestos Estatales.

En el artículo 44, se incluye la tasa aplicable al impuesto adicional para el fomento de construcción de caminos en el Estado, y además para dar mayor certeza y confianza jurídica a los inversionistas en virtud de que en la presente Ley no será necesario aprobarla cada año como se ha venido haciendo con la Ley de Ingresos. Por otra parte, facilitará su consulta ya que no será necesario consultar la Ley de Ingresos en lo referente a las tarifas de las Contribuciones Estatales.

En el artículo 46, rela-

tivo al cobro del impuesto adicional de la recuperación ecológica y forestal del Estado, se incluye la tasa aplicable a este impuesto, y además para dar mayor certeza y confianza jurídica a los inversionistas en virtud de que en la presente Ley no será necesario aprobarla cada año como se ha venido haciendo con la Ley de Ingresos. Por otra parte, facilitará su consulta ya que no será necesario consultar la Ley de Ingresos en lo referente a las tarifas de las Contribuciones Estatales, así como la fundamentación contenida en el texto.

En el artículo 48, se establece que la contribución se refiere al impuesto sobre la prestación de servicios de hospedaje, así como su territorialidad.

En el artículo 51, relativo al impuesto sobre la prestación de servicios de hospedaje, se incluye la tasa aplicable a este impuesto, en virtud de haberse suprimido de la Ley de Ingresos, y además para dar mayor certeza y confianza jurídica a los inversionistas en virtud de que en la presente Ley no será necesario aprobarla cada año como se ha venido haciendo con la Ley de Ingresos. Por otra parte, facilitará su consulta ya que no será necesario consultar la Ley de Ingresos en lo referente a las tarifas de las Contribuciones Estatales.

En el Artículo 52, de nueva creación, se establece la obligación de los contribuyentes para presentar la declaración mensual del impuesto sobre la prestación de servicios de hospedaje.

Se suprime el contenido del artículo 53 bis, en virtud de que el Impuesto sobre Automóviles Nuevos es una Contribución Federal por lo que está regulado por una Ley específica de esta naturaleza, además de ser un Impuesto Federal Coordinado establecido mediante el Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Federal por lo tanto no debe estar estipulado dentro de la Legislación Fiscal del Estado de Guerrero.

En el artículo 59, relativo al impuesto sobre tenencia o uso de vehículos automotores terrestres, se incluye la tarifa aplicable a este impuesto, en virtud de haberse suprimido de la Ley de Ingresos, y además para dar mayor certeza y confianza jurídica a los inversionistas en virtud de que en la presente Ley no será necesario aprobarla cada año como se ha venido haciendo con la Ley de Ingresos. Por otra parte, facilitará su consulta ya que no será necesario consultar la Ley de Ingresos en lo referente a las tarifas de las Contribuciones Estatales.

En el artículo 63, establece que los derechos que se causen por el Servicio Público de Transporte serán pagados en las oficinas que para tal efecto designe el C. Secretario de Finanzas y Administración. En vista de la propuesta que se está efectuando para utilizar únicamente el salario mínimo de la Zona A para aplicarse a los factores establecidos en esta Ley para la determinación de las Contribuciones Estatales, se consideró necesario agregar un segundo párrafo al artículo en comento.

En el artículo 80, relativo a los derechos por los servicios que presten las autoridades de tránsito, se incluyen las tarifas de la Ley de Ingresos. Por otra parte, facilitará su consulta ya que no será necesario consultar la Ley de Ingresos en lo referente a las tarifas de las Contribuciones Estatales.

En el artículo 81, relativo a los derechos por servicios de control vehicular, incluyen las tarifas de la Ley de Ingresos, y además para dar mayor certeza y confianza jurídica a los inversionistas en virtud de que en la presente Ley no será necesario aprobarla cada año como se ha venido haciendo con la Ley de Ingresos. Por otra parte, facilitará su consulta ya que no será necesario consultar la Ley de Ingresos en lo

referente a las tarifas de las Contribuciones Estatales.

En el artículo 82, de los derechos por servicios proporcionados por las autoridades de transporte, se incluyen las tarifas de la Ley de Ingresos, pero además, la Comisión Técnica de Transporte y Vialidad propone incrementar en un 10% las tarifas del Servicio Público.

Por otra parte, el artículo 271 del Reglamento de la Ley de Transporte y Vialidad, estipula que debe renovarse la Concesión del Servicio Público de Transporte cada 10 años, por lo tanto debe estipularse esta tarifa en estos Derechos. Por último, se le otorga a la Dirección Técnica de Transporte y Vialidad del Estado, el control de las licencias de manejo del servicio público de transporte.

En el artículo 83, 84 y 85, referente a los derechos por el Registro Público de la Propiedad, del Comercio y del Crédito Agrícola; derechos por legalización de firmas, certificaciones, expedición de documentos y del Registro Civil y derechos por servicios educativos para las escuelas oficiales, particulares, academias de capacitación para el trabajo y expedición de documentos, así como por los servicios prestados por la Dirección del

Registro Público para el Ejercicio Técnico Profesional, se incluyen las tarifas de la Ley de Ingresos, a efecto de no estarlas aprobando anualmente.

Tomando en consideración que la Secretaría de Salud forma parte de la Administración Pública Centralizada del Estado de Guerrero y que por lo tanto los derechos por los servicios que presta deberán estar señalados en las leyes fiscales estatales; de esta forma, se adicionan a la presente Ley, específicamente en el artículo 86, los derechos por los servicios que proporcionan las diferentes instituciones médico-hospitalarias de la Secretaría de Salud, a los usuarios de los mismos, incluyéndose las tarifas correspondientes.

En relación a los artículos 87 al 99, incluyen las tarifas de la Ley de Ingresos, y además para dar mayor certeza y confianza jurídica a los inversionistas en virtud de que en la presente Ley no será necesario aprobarla cada año como se ha venido haciendo con la Ley de Ingresos. Por otra parte, facilitará su consulta ya que no será necesario consultar la Ley de Ingresos en lo referente a las tarifas de las Contribuciones Estatales.

Respecto del contenido de los artículos 100 y 101, este

Honorable Congreso, consideró conveniente englobarlos en un solo artículo, para quedar como sigue:

"ARTICULO 100.- Cuando una persona moral o física haga uso del Sistema Estatal de Información Turística de Guerrero, deberá cubrir las tasas que se indican por el costo de la reservación u operación que realice.

a).- Tarifas de paquetes hoteleros comisionables

DEL 10 AL 15 %

b).- Tarifas netas individuales de paquetes hoteleros 10%

c).- Tarifas netas grupales de paquetes hoteleros 5%

d).- Venta de boletos de autobús 9.5%

Las instituciones, organismos o sindicatos que utilicen el Sistema Estatal de Información Turística de Guerrero, podrán obtener una reducción hasta de un 50% del monto que resulte a pagar por la aplicación de la tasa señalada en el párrafo anterior; este descuento invariablemente se gestionará ante la Secretaría de Finanzas y Administración, siendo ésta la facultada para su otorgamiento cuando así proceda."

Por otra parte, esta Representación Popular, consideró conveniente e indispensable establecer en la Ley de Hacienda los derechos por autorización de los servicios de seguridad privada, el cual tiene su fundamento en el Reglamento Interior de los Servicios de Seguridad Privada, aprobado por el Titular del Ejecutivo Estatal, con fecha 31 de octubre del año en curso y publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, el trece de noviembre de 2001, razón por la que se adiciona con un artículo 101, la presente Ley, para quedar como sigue:

"ARTICULO 101.- Por la autorización de los Servicios de Seguridad Privada:

I.- POR EL REGISTRO INICIAL

a).- Para empresas de seguridad privada en inmuebles 154.89

b).- Para empresas de traslado y custodia de bienes o valores 232.34

c).- Para empresas de traslado y protección de personas 154.89

d).- Para empresas que presten los servicios de localización e información so-

bre personas físicas o morales y bienes 154.89

e).- Para empresas que presten servicios a establecimientos y operación de sistemas de alarma y equipo de seguridad. 154.89

f).- Servicios de seguridad privada pertenecientes a organismos turísticos 154.89

g).- Seguridad privada en general con uso de canes 154.89

h).- Para empresas que realicen una actividad distinta a las anteriores, relacionada y vinculada directamente con los servicios de seguridad privada 154.89

II.- POR LA RENOVACION ANUAL 131.66

III.- OTROS

a).- Por la expedición de la autorización o su revalidación 30.98

b).- Por la inscripción de cada persona que preste los servicios a que se refiere este artículo en el Registro Estatal del Personal de Seguridad Pública 1.55

c).- Por la inscripción de cada arma de fuego o equipo utilizado por las personas físicas o morales a que se

refiere este artículo en el Registro Estatal de Armamento y Equipo 0.77

d).- Por la consulta de antecedentes policiales en el Registro Estatal del Personal de Seguridad Pública, respecto del personal con que cuentan las instituciones que presten los servicios de seguridad privada, por cada integrante 0.77

e).- Por cambio de representante legal 46.47

f).- Por cambio en la titularidad de las acciones o partes sociales 46.47

Por último, esta Soberanía, modificó los artículos transitorios para el efecto de hacer referencia que se trata de una Ley y no de un Decreto, como se estipulaba en la iniciativa.

DECIMO SEGUNDO.- Que con el fin de cumplir con la normatividad financiera y contable en relación a la captación y registro de los diferentes ingresos estatales, se establece que los derechos que se causen por el servicio público de transporte serán pagados en las oficinas que para el efecto designe la Secretaría de Finanzas y Administración. De igual forma se establecen algunas disposiciones relativas al cobro de multas que

impongan las autoridades de transporte, para reforzar el control sobre estos ingresos estatales.

Por las consideraciones anteriormente vertidas, esta Representación Popular, consideró procedente aprobar la presente Ley.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 47 fracción I de la Constitución Política Local; 80. fracción I y 127 párrafo tercero de la Ley Orgánica del Poder Legislativo en vigor, este Honorable Congreso tiene a bien emitir la siguiente:

LEY DE HACIENDA DEL ESTADO DE GUERRERO, NUMERO 428

TITULO PRIMERO DE LOS IMPUESTOS

CAPITULO I IMPUESTO SOBRE EL EJERCICIO DE LA PROFESION MEDICA Y OTRAS ACTIVIDADES NO SUBORDINADAS.

ARTICULO 1o.- Es objeto de este impuesto sobre el Ejercicio de la Profesión Médica y otras Actividades no Subordinadas, los ingresos en efectivo o en especie que se perciban dentro del territorio del Estado derivados de la prestación, en forma indepen-

diente, de los siguientes servicios, siempre y cuando no estén gravados por la Ley del Impuesto al Valor Agregado:

I. Los servicios profesionales de medicina, en todas sus especialidades, que sean prestados por personas físicas, ya sea individualmente o por conducto de Sociedades Civiles. Quedan incluidos dentro de este artículo, los médicos veterinarios zootecnistas y los dentistas.

Cuando los servicios sean prestados por conducto de Sociedades Civiles, éstas serán responsables solidarias, por la participación que les corresponda en los ingresos de la misma.

II. Las comisiones que reciban los agentes, derivados del aseguramiento contra riesgo Agropecuario y los seguros de vida que cubran el riesgo de muerte u otorguen rentas vitalicias o pensiones.

III. Los prestados por agentes y corresponsales de instituciones de crédito por las comisiones que perciban en el ejercicio de su actividad.

ARTICULO 2o.- Son sujetos de este impuesto las personas físicas que habitual o accidentalmente perciban los ingresos a que se refiere el artículo anterior.

ARTICULO 3o.- La base del impuesto será el monto total de los ingresos mensuales percibidos a que se refiere el Artículo 1o. de esta Ley.

En aquellos casos en que los contribuyentes de este impuesto no cumplan con lo establecido en el artículo 5 de este Ordenamiento, las Autoridades Fiscales podrán determinar presuntivamente sus ingresos, objeto de este impuesto, en los términos previstos en el Código Fiscal del Estado de Guerrero.

ARTICULO 4o.- El impuesto sobre el Ejercicio de la Profesión Médica y otras Actividades no Subordinadas, se causará conforme a la siguiente:

T A S A

4% sobre el monto total de los ingresos obtenidos mensualmente.

ARTICULO 5o.- Los contribuyentes habituales de este impuesto, además de las obligaciones establecidas en otras disposiciones fiscales, tendrán las siguientes:

I.- Expedir comprobantes por los servicios prestados y conservar un ejemplar de los mismos a disposición de la Secretaría de Finanzas y Administración;

II.- Llevar contabilidad y efectuar los registros en la misma de los ingresos a que se refiere el artículo 1o. de esta Ley, en los términos de la Ley del Impuesto sobre la Renta;

III.- Presentar ante la Administración o Agencia Fiscal Estatal de su jurisdicción, copia de su declaración anual del Impuesto sobre la Renta, normal y complementarias, dentro de los diez días siguientes a su presentación ante las oficinas autorizadas por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público;

IV.- Presentar declaraciones mensuales del pago de este Impuesto, ante las Administraciones o Agencias Fiscales Estatales o Instituciones Bancarias autorizadas en cuya jurisdicción se encuentre ubicado su establecimiento, a más tardar el día 17 del mes del calendario inmediato posterior al que corresponda el pago.

CAPITULO II

IMPUESTO SOBRE INSTRUMENTOS PUBLICOS Y OPERACIONES CONTRACTUALES.

ARTICULO 6o.- Este impuesto grava los diversos documentos e instrumentos públicos y privados que se otorguen por toda clase de actos no mercantiles que surtan sus efectos en el Estado, sean contractuales o de otra

naturaleza y siempre que no tengan por finalidad la transmisión de la propiedad inmueble.

ARTICULO 7o.- Son sujetos del impuesto:

I.- El propietario del inmueble, en los actos o contratos de obra;

II.- Quien obtenga el beneficio, en el caso de los contratos unilaterales;

III.- El solicitante, en los casos de instrumentos notariales de índole no contractual y en las protestas;

IV.- Las partes en los actos o contratos e instrumentos públicos no comprendidos en las fracciones anteriores.

ARTICULO 8o.- La base del impuesto será:

I.- El monto, en los contratos y actos jurídicos en general, en que se estipulan obligaciones pecuniarias o reducibles a valor;

II.- Si las obligaciones pecuniarias se estipulan a base de prestaciones periódicas, el impuesto se calculará sobre el monto de una anualidad;

III.- En los casos de

renovación, el importe del nuevo beneficio establecido;

IV.- En los demás contratos, actos e instrumentos notariales de índole contractual sin valor pecuniario, el número de hojas en que se extiendan.

ARTICULO 9o.- El impuesto sobre instrumentos públicos y operaciones contractuales, se causará de acuerdo con las siguientes:

TASAS Y TARIFAS

I.- Por el otorgamiento de instrumentos públicos que no tengan por objeto transmitir o modificar el dominio, sobre el valor de la operación: 6.25 al millar

II.- Por el otorgamiento de poderes notariales, no causando impuestos las cartas poder: 1.27

III.- Por la protocolización de documentos, sean públicos o privados: 1.27

IV.- En los casos que no se exprese cantidad o valor de la operación: 3.15

Para la conversión de los factores a que se refiere esta Ley, cada uno de éstos deberá multiplicarse por el salario mínimo diario vigente determinado por la Comisión Nacional de Salarios Mínimos y publicados en el Diario Ofi-

cial de la Federación. El salario mínimo aplicable será el de la Zona A. El producto resultante será la cuota o tarifa a cobrar por cada uno de los conceptos referidos.

Este impuesto se pagará en los siguientes lugares:

I.- El de instrumentos notariales, en la oficina recaudadora en cuya demarcación resida el notario que los autorizó;

II.- El de escrituras privadas, en la oficina recaudadora del lugar, en que se firme el documento o en donde se protocolice;

III.- El de escrituras otorgadas fuera del Estado, en el lugar donde sean registradas.

ARTICULO 10.- Quedan exentos del pago del impuesto que establece este capítulo, las operaciones realizadas por las instituciones de crédito y organizaciones auxiliares, por el ISSSPEG, Universidad Autónoma de Guerrero y por el ISSSTE.

Se exceptúan también del pago del impuesto, las fianzas que se otorguen a favor de la Federación, del Estado o de los Municipios.

ARTICULO 11.- El impuesto se cubrirá anticipadamente a

la fecha en que autorice el documento respectivo, en caso de que éste fuere otorgado dentro del Estado; dentro de los 30 días siguientes, si el otorgamiento de dicho documento se efectúa en el Distrito Federal o en otra Entidad Federativa; y dentro de los 90 días siguientes a la celebración del acto cuando se otorgue fuera del País.

ARTICULO 12.- En los casos en que el documento cause efectos dentro del Estado, el fedatario público retendrá el impuesto y lo enterará ante la Administración o Agencia Fiscal Estatal de su jurisdicción en términos del artículo anterior. Los encargados del Registro Público de la Propiedad, no inscribirán ningún acto o contrato, si no se les comprueba que haya sido pagado el impuesto correspondiente.

La infracción de esta regla los hará solidariamente responsables del pago del crédito fiscal respectivo.

CAPITULO III

IMPUESTO SOBRE DIVERSIONES, ESPECTACULOS PUBLICOS Y JUEGOS PERMITIDOS.

ARTICULO 13.- Es objeto de este impuesto la percepción de ingresos derivados de la explotación de diversiones, espectáculos públicos y juegos permitidos.

Se considera espectáculo público todo acto, función, diversión o entretenimiento al que tenga acceso el público, y cubra una cuota de entrada, donativo, cooperación o cualquier otro concepto, ya sea directamente o por un tercero.

ARTICULO 14.- Son sujetos del impuesto las personas físicas o morales que obtengan ingresos derivados de la explotación de las actividades a que se refiere el artículo anterior, que se organicen, exploten o patrocinen en el Estado de Guerrero, por los que no estén obligados al pago del Impuesto al Valor Agregado.

ARTICULO 15.- Es base para el pago del impuesto el monto total de los ingresos obtenidos.

Se considerará como ingreso del espectáculo público la cantidad total que se cobre por los boletos o cuotas de entradas, donativos, cooperaciones o cualquier concepto, al que se condicione el acceso al espectáculo ya sea directamente o por un tercero incluyendo las que se paguen por derecho a reservar, apartar o adquirir anticipadamente el boleto de acuerdo al espectáculo público.

ARTICULO 16.- El impuesto sobre diversiones, espectáculos públicos y juegos permitidos, se causará de conformidad con las siguientes:

T A S A S

I.- Teatros, teatros de revista, variedades, carpas o circos, sobre el precio del boleto vendido 3.9%

II.- Corridas de toros, funciones de box y lucha libre, sobre el precio del boleto vendido 5.17%

III.- Novilladas, jaripeos, bailes y discoteques sobre el precio del boleto vendido 5.17%

IV.- Carreras de automóviles, motocicletas, caballos, etc., sobre el precio del boleto vendido 5.17%

V.- Basquetbol, béisbol, fútbol y otros espectáculos deportivos similares, sobre el precio del boleto vendido 5%

VI.- Frontón, en cualquiera de sus modalidades en que se juegue, sobre el precio del boleto vendido 5.17%

VII.- Balnearios, balnearios con juegos recreativos y otras diversiones análogas, sobre el precio de la entrada 5.17%

VIII.- Por cualquier otra diversión o espectáculo no

especificado en las fracciones anteriores, sobre el monto de los ingresos, siempre y cuando no se cause el impuesto al valor agregado 5.17%

En el caso de que en una misma función se presenten dos o más espectáculos de los gravados, se causará el impuesto según el espectáculo que tenga señalada la mayor tasa.

ARTICULO 17.- Los contribuyentes del impuesto sobre diversiones y espectáculos públicos, tendrán las siguientes obligaciones:

I.- Llevar un registro específico de las operaciones relativas a este impuesto en el mismo acto en que se realice el espectáculo público;

II.- Presentar ante las Autoridades Fiscales el permiso otorgado por la autoridad competente para la realización del espectáculo público, a más tardar tres días antes de la realización de los espectáculos públicos;

III.- Manifestar ante la autoridad fiscal, dentro del mismo plazo a que se refiere la fracción anterior, el aforo, clase, precio de las localidades, las fechas y horarios en que se realizarán los espectáculos, así como presentar muestra de cada uno de los tipos de boletos de acceso

debidamente numerados;

IV.- A más tardar un día antes de la celebración del espectáculo público, manifestar los cambios que al programa se hayan realizado con posterioridad al cumplimiento de las obligaciones previstas en las fracciones II y III de este artículo;

V.- Los contribuyentes de este impuesto, en aquellos casos en que sea necesario expedir boletos individuales, deberán acudir diariamente ante la oficina recaudadora de su jurisdicción para que los boletos de venta al público y cortesías sean previamente sellados y controlados numéricamente; debiendo proporcionar posteriormente la documentación relativa de los boletos y cortesías utilizados por cada función, a fin de determinar el pago del impuesto correspondiente; y para tal efecto, los boletos de cortesías al igual que los de venta al público, se tomarán en cuenta, al hacer el pago del impuesto de referencia;

VI.- Presentar a la terminación del espectáculo público los boletos que no hayan sido vendidos, los cuales deberán tener todas sus secciones y estar adheridos a los talonarios respectivos, ya que de no estar así se considerarán como vendidos;

VII.- Los propietarios de los locales, establecimientos, salones de fiestas y otros análogos, en donde se lleven a cabo bailes, jaripeos, corridas de toros, peleas de gallos, funciones de lucha libre y box, etc., estarán obligados a informar a la Secretaría de Finanzas y Administración, por lo menos con 5 días de anticipación a la fecha de la realización del evento; así como exigir al organizador o promotor del mismo, copia del recibo oficial autorizado en donde conste el monto del depósito o la garantía de pago de los impuestos correspondientes; en caso contrario, serán responsables solidarios del crédito que se determine por la realización del espectáculo;

VIII.- En el caso de los espectáculos de carácter eventual o transitorio, la empresa garantizará previamente en efectivo o en alguna de las formas señaladas en el Código Fiscal del Estado a satisfacción de la oficina recaudadora respectiva, el importe probable del impuesto el cual se liquidará al finalizar cada función o espectáculo. Cubierto el impuesto cesará la garantía inmediatamente.

ARTICULO 18.- En los casos en que no se garantice el pago del impuesto, los interventores deberán retener al concluir el evento el pago del

impuesto correspondiente, así como la multa estipulada en el artículo 106 fracción I párrafo tercero del Código Fiscal del Estado, expidiendo un recibo provisional con el fin de que el mismo sea canjeado al siguiente día hábil por el recibo oficial respectivo en la oficina fiscal que le corresponda.

ARTICULO 19.- La oficina recaudadora podrá nombrar interventores para cada uno de los espectáculos y diversiones en las distintas funciones, pagando los organizadores los honorarios correspondientes por dicha intervención, el equivalente a 10 salarios mínimos diarios, por cada uno de ellos.

ARTICULO 20.- Se exceptúan del pago de este impuesto las funciones de cine; así como, las representaciones teatrales, que se realicen con propósitos culturales, siempre que no persigan finalidades lucrativas.

Las instituciones de asistencia y sin fines de lucro que organicen espectáculos públicos deberán solicitar por escrito a la Secretaría de Finanzas y Administración, la exención del pago del impuesto dentro de los 10 días anteriores a la fecha de la realización del mismo, anexando copia legible del o los contratos celebrados con los representantes de los parti-

participantes en el evento.

CAPITULO IV
IMPUESTO SOBRE LOTERIAS,
RIFAS, SORTEOS, CONCURSO DE
TODA CLASE Y APUESTAS SOBRE
JUEGOS PERMITIDOS.

ARTICULO 21.- Es objeto de este impuesto sobre Loterías, Rifas, Sorteos, Concurso de toda Clase y Apuestas sobre Juegos Permitidos, la percepción de ingresos derivados de la celebración o la ejecución que sobre estos actos se realicen o deriven dentro del territorio del Estado, así como la obtención de premios como resultado de los mismos actos.

ARTICULO 22.- Son sujetos del impuesto las personas físicas o morales que celebren los actos que se especifican en el artículo anterior, así como las que obtengan premios de dichos actos.

Los premios que otorguen los Organismos Públicos Descentralizados de la Administración Pública Federal, quedan gravados siendo estos Organismos los responsables de retener y enterar el impuesto generado.

La causación del impuesto a que se refiere el párrafo anterior, se dará al momento en que el premio respectivo sea pagado o entregado al ganador.

No se considera premio, el reintegro correspondiente al billete que permitió participar en loterías, rifas, sorteos, concursos de toda clase, y apuestas sobre juegos permitidos.

ARTICULO 23.- El impuesto sobre loterías, rifas, sorteos, concursos de toda clase y apuestas sobre juegos permitidos, se causará de acuerdo con las siguientes:

T A S A S

I. Por loterías, rifas, sorteos y concursos de toda clase, que efectúen instituciones de beneficencia pública y educativas, sobre el total de billetes o boletos vendidos 5%

Tratándose de loterías, rifas, sorteos y concursos de toda clase, organizados fuera del Estado, sobre el valor total de boletos vendidos en nuestra Entidad 5%

II. Por loterías, rifas, sorteos, concursos de toda clase y apuestas sobre juegos permitidos para fines distintos de lo señalado en la fracción que antecede, sobre el valor nominal total de billetes, boletos vendidos o monto de la apuesta, se aplicará una tasa del 10%

Por loterías, rifas, sor-

teos y concursos de toda clase, ocasionales en que no se emitan billetes o boletos, sobre el importe individual de suscripción 10%

El pago de este impuesto no libera de la obligación de obtener los permisos o autorizaciones correspondientes.

ARTICULO 24.- El impuesto sobre los premios que se otorgan como resultados de las loterías, rifas, sorteos, concursos de toda clase y apuestas sobre juegos permitidos, se causará sobre el importe total de los mismos, a la tasa del 6%

Cuando se acumulen dos o más premios a favor de una misma persona, sobre la suma total de los premios que se obtengan se aplicará la tasa antes señalada.

ARTICULO 25.- Las personas físicas o morales que hayan cumplido con los requisitos que establezcan las Leyes para la celebración de loterías, rifas, sorteos, concursos de toda clase y apuestas sobre juegos permitidos, tendrán las siguientes obligaciones:

I.- Dar aviso a la Secretaría de Finanzas y Administración o a sus oficinas fiscales recaudadoras en las formas aprobadas al día siguiente de la fecha en que les

haya sido autorizado el permiso por la autoridad competente.

II.- Otorgar a favor de la Secretaría de Finanzas y Administración o a sus oficinas recaudadoras, antes de efectuarse las loterías, rifas o sorteos, garantía especial para el cumplimiento del pago del impuesto.

III.- Presentar ante las Administraciones o Agencias Fiscales de su jurisdicción, el boletaje que se utilizará para la celebración de la rifa o sorteo, los cuales serán debidamente sellados y controlados numéricamente por la Oficina Fiscal.

IV.- Proporcionar a los interventores que en su caso designe la Secretaría de Finanzas o sus oficinas recaudadoras, los libros, comprobantes y demás documentos que se consideren necesarios.

V.- Los organizadores o promotores de los eventos a que hace alusión el artículo 21, estarán obligados a retener y enterar a la oficina rentística de su jurisdicción, el impuesto correspondiente, sobre los premios que se otorguen.

ARTICULO 26.- Los Organismos Públicos Descentralizados de la Administración Pública Federal, cuyo objeto social sea la obtención de

recursos destinados a la asistencia pública, que celebren loterías, rifas, sorteos y concursos de toda clase, deberán retener y enterar a la Secretaría de Finanzas y Administración el impuesto que se cause. Tratándose de premios en especie, quienes los obtengan deberán enterar al retenedor los recursos necesarios para la retención del impuesto. Asimismo el Organismo Público Descentralizado de que se trate, deberá proporcionar constancia de retención al contribuyente de este impuesto.

Se exceptúan del pago de este impuesto:

La enajenación de billetes y demás comprobantes que permitan participar en loterías, rifas, sorteos y concursos de toda clase, organizados por Organismos Públicos Descentralizados de la Administración Pública Federal, cuyo objeto social sea la obtención de recursos para destinarlos a la asistencia pública.

ARTICULO 27.- La Secretaría de Finanzas y Administración o sus oficinas recaudadoras, podrán nombrar un interventor para que ocurra a la celebración de las loterías, rifas o sorteos a efecto de obtener los datos necesarios para determinar el monto del impuesto.

ARTICULO 28.- Es base para el cobro de este impuesto:

I.- Tratándose de premios en efectivo, el monto total del ingreso por los premios obtenidos correspondiente a cada boleto o billete entero, sin deducción alguna.

II.- Tratándose de premios en especie, el valor con el que se promoció cada uno de los premios o en su defecto:

a).- El valor de la facturación de compra tratándose de bienes muebles.

b).- El valor comercial vigente en el momento de su entrega, tratándose de inmuebles.

La Secretaría de Finanzas y Administración se reserva el derecho para practicar el avalúo correspondiente, cuando el valor comercial sea inferior al valor real del inmueble.

CAPITULO V

IMPUESTO SOBRE COMPRAVENTA DE VEHICULOS DE MOTOR USADOS

ARTICULO 29.- Es objeto del impuesto sobre Compra-venta de Vehículos de Motor Usados la percepción de ingresos derivados de la compra-venta de automóviles, camiones, yates, lanchas motorizadas y demás clases de

vehículos de motor usados, salvo que se encuentre gravado por el Impuesto al Valor Agregado.

ARTICULO 30.- Son sujetos de este impuesto, las personas físicas que perciban ingresos como resultado de las operaciones de compraventa a que se refiere el artículo anterior, siendo solidario responsable el adquirente, siempre y cuando por dichas operaciones, no se cause el Impuesto al Valor Agregado.

ARTICULO 31.- La base gravable para efectos de este impuesto, será determinada conforme a las tablas que al efecto emita la Secretaría de Finanzas y Administración.

Las autoridades fiscales, mediante reglas de carácter general, podrán emitir criterios y procedimientos que simplifiquen la práctica de la determinación del valor comercial.

ARTICULO 32.- El impuesto sobre la compra-venta de vehículos de motor usados, se causará con la tasa del

1.5%

En el caso de la venta de motocicletas, yates, lanchas, motonetas náuticas y otros vehículos de motor acuáticos, su impuesto se causará con la tasa del 1.5% sobre el valor de la operación.

ARTICULO 33.- Para la aplicación de este impuesto se observarán las siguientes disposiciones:

I.- Las personas físicas o morales que lleven a cabo las operaciones de compraventa a que este impuesto se refiere, deberán presentar dentro de los 30 días siguientes a la fecha de la misma, una manifestación ante la oficina recaudadora correspondiente, a fin de proporcionar los datos y documentos que acrediten la transacción, tales como domicilio, los nombres de los contratantes, vehículo, marca, modelo, etc.; así como los comprobantes de estar al corriente de sus obligaciones fiscales.

No se causará este impuesto en los casos de operaciones realizadas en otras entidades federativas o el Distrito Federal, siempre y cuando, se exhiba el recibo oficial de pago que compruebe haber cubierto este impuesto.

II.- La oficina recaudadora, al recibir dicha declaración procederá a efectuar el cobro del impuesto, expedirá el comprobante respectivo y sellará la factura que ampare la propiedad del vehículo que es materia de contrato para hacer constar que el impuesto ha sido cubierto por esta operación; medida que se observa para las ulteriores operaciones de

compraventa del propio vehículo.
lo.

**CAPITULO VI
IMPUESTO SOBRE
REMUNERACIONES
AL TRABAJO PERSONAL.**

ARTICULO 34.- Es objeto del Impuesto Sobre Remuneraciones al Trabajo Personal, la realización de pagos en efectivo o en especie por concepto de remuneraciones al trabajo personal, prestado dentro del territorio del Estado bajo la dirección y dependencia de un patrón o de un tercero, que actúe en su nombre aún cuando éstos tengan su domicilio fuera de la Entidad.

ARTICULO 35.- La base para el pago de este impuesto será el total de remuneraciones al trabajo personal, las cuales incluyen todas las prestaciones y contraprestaciones, cualquiera que sea el nombre que se les designe, ya sea ordinarias o extraordinarias, incluyendo sueldos y salarios, primas vacacionales, viáticos, gastos de representación, comisiones, permisos, gratificaciones, tiempo extraordinario de trabajo, premios, bonos, estímulos, incentivos, compensaciones, aguinaldo, pagos realizados a administradores, comisarios, miembros de los consejos directivos de vigilancia o de administración de sociedades y asociaciones y otros con-

ceptos de naturaleza análoga. A la base gravable para el cálculo de este impuesto le serán deducidos las erogaciones exentas estipuladas en el artículo 41 de esta Ley de Hacienda del Estado de Guerrero.

El impuesto se causará en el momento que se realicen las erogaciones por remuneraciones al trabajo personal subordinado.

ARTICULO 36.- Son sujetos de este impuesto las personas físicas y morales que habitual o accidentalmente realicen las erogaciones a que se refiere el artículo anterior. Para los efectos de este impuesto se considera que existe relación laboral cuando así lo sea para efectos de la Ley Federal del Trabajo.

ARTICULO 37.- Los propietarios de inmuebles que contraten los servicios de personas físicas o morales para la construcción de sus obras, están obligados a informar a la Secretaría de Finanzas y Administración dentro de los 30 días siguientes a la fecha de iniciación de operaciones, el tipo del servicio contratado, debiendo acompañar el aviso de alta de estos últimos efectuado ante la oficina rentística de la jurisdicción en donde se encuentre ubicada la obra; caso contrario, serán responsables solida-

rios del crédito que se determine para el pago del impuesto a que se refiere este Capítulo.

Cuando se trate de obras de construcción concluidas y el propietario de las mismas no exhiba la documentación respectiva por concepto de erogación de mano de obra, se considerará como acto accidental y el pago del impuesto se causará de conformidad aplicando lo que establece el Artículo 86 fracción XII, inciso c) del Código Fiscal del Estado.

ARTICULO 38.- Los contribuyentes habituales de este impuesto, además de las obligaciones establecidas en otras disposiciones fiscales, tendrán las siguientes:

I.- Elaborar y conservar a disposición de la Secretaría de Finanzas y Administración, documentos en que consten la relación laboral y las remuneraciones correspondientes. Dentro del concepto de documentos a que se refiere esta fracción quedan comprendidos los contratos de trabajo individuales y colectivos, nóminas, listas de raya, recibos de remuneraciones y otros de naturaleza análoga.

II.- Llevar contabilidad y efectuar los registros en la misma de las remuneraciones a que se refiere el artículo 34

de esta Ley.

III.- Inscribirse en el Registro Estatal de Contribuyentes, ante la Administración o Agencia Fiscal que le corresponda dentro de los treinta días siguientes a la fecha de inicio de sus actividades, utilizando las formas oficiales aprobadas por la Secretaría de Finanzas y Administración.

IV.- Presentar declaraciones mensuales del pago de este Impuesto, ante las Administraciones o Agencias Fiscales Estatales o Instituciones Bancarias autorizadas en cuya jurisdicción se encuentre ubicado su establecimiento, a más tardar el día 17 del mes del calendario inmediato posterior al que corresponda el pago, y

V.- Presentar ante la Administración o Agencia Fiscal que le corresponda a la jurisdicción de su domicilio fiscal, los avisos de cambio de denominación o razón social, cambio de domicilio fiscal, suspensión o reanudación de actividades, dentro de los treinta días siguientes a la fecha en que ocurra cualquiera de estas situaciones.

ARTICULO 39.- El Impuesto Sobre Remuneraciones al Trabajo Personal, se causará con la tasa del 2.0%

ARTICULO 40.- Las dependencias del Gobierno Federal, Estatal o Municipal, así como los organismos y empresas paraestatales que contraten con personas físicas o morales la realización de obras o servicios, están obligadas a informar por escrito de las mismas, a la Secretaría de Finanzas y Administración del Gobierno del Estado de Guerrero, dentro de los 15 días siguientes a la firma del o de los contratos respectivos, asimismo, deberán exigir a los contratados su comprobante de inscripción para efectos del pago del Impuesto Sobre Remuneraciones al Trabajo Personal ante la Administración o Agencia Fiscal Estatal, donde se encuentre ubicada la obra.

ARTICULO 41.- Están exentas del pago de este impuesto:

I.- Las erogaciones que se cubran por concepto de:

a) Participaciones de los trabajadores en utilidades de las empresas.

b) Indemnizaciones por riesgos o enfermedades profesionales, que se concedan de acuerdo con las Leyes o contratos respectivos.

c) Pensiones y jubilaciones en los casos de invalidez, vejez, cesantía y muerte.

d) Indemnizaciones por

rescisión o terminación de las relaciones de trabajo, así como las primas de antigüedad.

e) Gastos funerarios.

f) Gastos de representación y viáticos efectiva y directamente erogados por el patrón y debidamente comprobados, en los mismos términos que para deducibilidad requiera la Ley del Impuesto Sobre la Renta.

g) Servicios de comedor y comida proporcionada a los trabajadores.

h) Vales de despensa.

i) Becas educacionales y deportivas.

j) Servicios de transporte.

k) Pagos a discapacitados.

l) Prima de seguros por gastos médicos o de vida.

m) Premios por asistencia.

n) Aportaciones al Sistema de Ahorro para el Retiro.

ñ) Instrumentos y materiales necesarios para la ejecución del trabajo.

o) Aportaciones al Instituto de Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajado-

res.

p) Cuotas al Instituto Mexicano del Seguro Social y al Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado.

q) Intereses por créditos al personal.

En el caso de personas morales para que los conceptos mencionados en este precepto se excluyan como integrantes de la base del impuesto sobre remuneraciones al trabajo personal, deberán estar registrados en la contabilidad del contribuyente, si fuera el caso.

II.- Las erogaciones que efectúen:

a) La Federación, Estado y Municipio. No quedan comprendidos en esta exención los cubiertos por los organismos públicos descentralizados, las empresas de participación estatal y las que se asemejan a éstas, así como los organismos públicos descentralizados del sector educación.

b) Instituciones de Beneficencia Pública o privada, siempre y cuando realicen actividades de fines asistencia social en cualquier tiempo o formas, así como actividades deportivas, culturales o sociales.

c) Sindicatos de trabajadores, agrupaciones políticas debidamente registradas; agrupaciones de empresarios en cámaras, uniones y asociaciones, agrupaciones y asociaciones de profesionistas sin fines lucrativos.

d) Las personas físicas que se dediquen a las actividades agrícolas, ganaderas, silvícolas y de pesca, con ingresos anuales menores de veinte veces el salario mínimo general correspondiente al área geográfica elevado al año.

ARTICULO 42.- Las infracciones al presente Capitulo serán sancionadas de conformidad con lo previsto por el Código Fiscal del Estado.

CAPITULO VII IMPUESTOS ADICIONALES PARA EL FOMENTO EDUCATIVO, ECONOMICO, SOCIAL Y ECOLOGICO.

ARTICULO 43.- Para el cobro del impuesto adicional de fomento educativo y asistencia social del Estado, se aplicará una tasa del 15%, mismo que se aplicará sobre el producto de los siguientes conceptos:

a).- Impuesto sobre el ejercicio de la profesión médica.

b).- Impuesto sobre ins-

trumentos públicos y operaciones contractuales.

c).- Impuesto sobre diversiones, espectáculos públicos y juegos permitidos.

d).- Impuesto sobre loterías, rifas, sorteos, concursos de toda clase, y apuestas sobre juegos permitidos, con excepción de los que se generen de la obtención de ingresos por premios derivados de la celebración de loterías, rifas, sorteos y concursos de toda clase.

e).- Impuesto sobre compraventa de vehículos de motor usados entre particulares.

f).- Impuesto sobre remuneraciones al trabajo personal.

g).- Impuesto sobre tenencia o uso de vehículos automotores terrestres, de 10 o más años de antigüedad.

h).- Derechos por toda clase de servicios públicos.

ARTICULO 44.- Para el cobro del impuesto adicional para el fomento de construcción de caminos en el Estado, se aplicará una tasa del 15%, misma que se aplicará sobre el producto resultante de la aplicación de los derechos por toda clase de servicios.

ARTICULO 45.- Con el in-

terés de fomentar la corriente turística, se causará un impuesto adicional sobre el producto resultante de la aplicación de los conceptos señalados en el artículo 43 de la presente Ley, la tasa que se aplicará será del 15%.

El presente impuesto adicional no se causará sobre los premios derivados de la celebración de loterías, rifas, sorteos y concursos de toda clase, previstos por el artículo 22 de esta Ley.

ARTICULO 46.- Para el cobro del impuesto adicional de la recuperación ecológica y forestal del Estado, se aplicará una tasa del 15%, mismo que se calculará sobre el producto resultante de la aplicación de los conceptos señalados en el artículo 43 de esta Ley.

El presente impuesto adicional no se causará sobre los premios derivados de la celebración de loterías, rifas, sorteos y concursos de toda clase, previstos por el artículo 22 de esta Ley.

ARTICULO 47.- Los impuestos adicionales se pagarán en el mismo acto en que se pague el concepto principal. Si el pago de créditos fiscales se realiza en forma extemporánea, estos impuestos causarán recargos de Ley.

CAPITULO VIII
DEL IMPUESTO SOBRE LA PRESTACION DE SERVICIOS
DE HOSPEDAJE.

ARTICULO 48.- Es objeto del Impuesto sobre la Prestación de Servicios de Hospedaje, la percepción de ingresos, dentro del territorio del Estado, por la prestación del servicio de hospedaje, en hoteles, moteles, tiempo compartido, campamentos, hosterías, posadas, mesones, paraderos de casas rodantes, casas de huéspedes, suites, villas, bungalows, casas y departamentos amueblados y todo tipo de construcción en que se proporcione alojamiento.

Para los efectos de este impuesto se consideran servicios de hospedaje, la prestación de alojamiento o albergue temporal de personas a cambio de una contraprestación.

De los ingresos que genere este impuesto, el 93% será destinado para la promoción turística nacional e internacional, en la que se considere la planeación, organización, ejecución, desarrollo, supervisión y evaluación de programas de promoción y publicidad que tengan como objetivos incrementar cuantitativa y cualitativamente los flujos turísticos que determinen los Comités Técnicos de

los Fideicomisos que se constituirán para la administración de los recursos recaudados por este impuesto y se integrarán como representantes de la Secretaría de Finanzas y Administración del Gobierno del Estado y del Sector Turístico.

El 7% de los ingresos que genere la recaudación de este impuesto, se destinará a la Secretaría de Finanzas y Administración para absorber los gastos de administración del mismo.

El Estado entregará a los Fideicomisos, que se establezcan en los Municipios los ingresos netos captados en cada uno de ellos, en un término de treinta días siguientes al mes en que se deba enterar este impuesto.

Los fideicomisos presentarán en forma semestral, a la Secretaría de Finanzas y Administración en los meses de julio y diciembre de cada año, un informe en el que se indique su situación financiera, los resultados de operación, así como el origen y aplicación de los recursos entregados por el Gobierno del Estado.

ARTICULO 49.- Son sujetos de este impuesto, las personas físicas y morales que presten el servicio de hospedaje, dentro del territorio

del Estado de Guerrero, quienes lo trasladarán en forma expresa y por separado a los usuarios del servicio, independientemente del lugar donde se celebre el contrato, se pague el precio o contraprestación.

Se entenderá por traslado del impuesto, el cobro o cargo que el contribuyente debe hacer a los usuarios de este servicio, por un monto equivalente al impuesto establecido en este capítulo.

Los contribuyentes efectuarán el cobro de este impuesto en el momento que reciban el importe de la contraprestación, o se cobren los demás conceptos que se deriven de la prestación del servicio estipulados en el artículo 50.

ARTICULO 50.- La base para el pago de este impuesto, será el importe de los servicios de hospedaje por el albergue que se cobre a quienes reciban los mismos, incluyendo depósitos, anticipos, intereses y cualquier otro concepto que se derive de la prestación de dicho servicio.

No formarán parte de la base gravable de este impuesto, el importe de los servicios correspondientes a alimentación y demás servicios distintos al hospedaje.

En ningún caso se consi-

derará que el impuesto al valor agregado que se cause por los servicios de hospedaje, forma parte de la base gravable de este impuesto.

Cuando los contribuyentes convengan la prestación de servicios de hospedaje e incluyan servicios accesorios, tales como transportación, comida, uso de instalaciones, u otros similares y no desglosen y comprueben la prestación de estos últimos, se entenderá que el valor de la contraprestación respectiva corresponde a servicios de hospedaje.

* Tratándose de los servicios proporcionados bajo el régimen del sistema de tiempo compartido, la base del impuesto será el valor de la contraprestación, que el usuario pague por concepto de cuotas de mantenimiento.

Para efectos del párrafo que antecede, se entenderá por tiempo compartido, lo que al respecto establezca la Ley de Regulación y Fomento del Sistema de Tiempo Compartido del Estado de Guerrero.

ARTICULO 51.- El pago de este impuesto se determinará aplicando a la base gravable, la tasa del 2%.

ARTICULO 52.- Los contribuyentes de este Impuesto deberán presentar declaraciones mensuales del pago,

ante las Administraciones o Agencias Fiscales Estatales o Instituciones Bancarias autorizadas en cuya jurisdicción se encuentre ubicado su establecimiento, a más tardar el día 17 del mes del calendario inmediato posterior al que corresponda el pago.

ARTICULO 53.- No se considerarán servicios de hospedaje, el albergue o alojamiento prestados en hospitales, clínicas, asilos, conventos, seminarios, internados, albergues tutelares, incluyéndose los de propiedad del D.I.F., así como los que presten los sindicatos a sus agremiados y los destinados expresamente a pensionados y a jubilados.

CAPITULO IX CONTRIBUCION ESTATAL.

ARTICULO 54.- Sobre los impuestos, excepto predial y adquisición de inmuebles, derechos, con excepción de servicios catastrales, multas y rezagos que perciban los municipios del Estado, se cobrará una contribución estatal, del 15%.

ARTICULO 55.- Las Tesorerías Municipales serán las responsables de hacer efectiva la contribución Estatal, dándose ingreso en caja al importe total; mensualmente entregarán el producto de esta contribución en la Oficina Fiscal Estatal de su

domicilio, durante los primeros 10 días del mes siguiente, mediante la presentación de la declaración correspondiente, expidiendo el Administrador o Agente Fiscal Estatal, en este acto, el recibo oficial correspondiente.

CAPITULO X DEL IMPUESTO SOBRE TENENCIA O USO DE VEHICULOS AUTOMOTORES TERRESTRES, DE 10 O MAS AÑOS DE ANTIGUEDAD.

ARTICULO 56.- Es objeto de este impuesto, la tenencia o uso de vehículos automotores cuyos modelos tengan diez o más años de antigüedad.

ARTICULO 57.- Son sujetos de este impuesto las personas físicas o morales tenedoras o usuarias de vehículos automotores objeto de este impuesto.

Para los efectos de este impuesto, se considera que el propietario es el tenedor o usuario del vehículo.

El año y modelo del vehículo es el consignado en la factura original de compra-venta.

ARTICULO 58.- Son responsables solidarios del pago de este impuesto:

I.- Quienes por cualquier título, adquieran la propiedad, tenencia o uso del ve-

nículo objeto de este gravamen, hasta por el monto del crédito fiscal omitido y sus accesorios.

pagarán atendiendo a su potencia expresada en centímetros cúbicos, conforme a la tabla siguiente:

II.- Quienes reciban en consignación o comisión para su enajenación los vehículos objeto de este gravamen, hasta por el monto del crédito y sus accesorios que se hubieran dejado de pagar.

<u>CENTIMETROS CUBICOS</u>	<u>CUOTA</u>
HASTA 100	1.01
DE 101 A 200	1.08
DE 201 A 500	1.35
DE 501 A 800	1.52
DE 801 A 1200	1.69
DE 1201 EN ADELANTE	2.03

III.- Las personas que en el ejercicio de sus funciones autoricen altas o cambio de placas, sin cerciorarse del pago del impuesto.

IV.- En el caso de vehículos destinados al transporte público de pasajeros, pagarán atendiendo a su capacidad, conforme a la siguiente:

ARTICULO 59.- El impuesto sobre tenencia o uso de vehículos automotores terrestres, se causará de acuerdo a la siguiente tarifa:

<u>CAPACIDAD DEL VEHICULO</u>	<u>CUOTA.</u>
De 1 a 10 pasajeros	3.08
De 11 a 30 pasajeros	3.46
De 31 en adelante	3.84

I.- En el caso de vehículos de uso particular, la determinación se hará atendiendo al cilindraje del motor, conforme a lo siguiente:

V.- En el caso de vehículos de carga o de arrastre, se pagará una cuota de 0.95 por cada tonelada de capacidad de carga o de arrastre.

<u>CILINDRAJE</u>	<u>CUOTA</u>
Hasta 4 cilindros	1.54
de 6 cilindros	2.31
de 8 cilindros	3.08

II.- En el caso de vehículos importados, diferentes a los de fabricación nacional, pagarán una cuota de 10.74%

ARTICULO 60.- Este impuesto se pagará anualmente mediante declaración, en la forma oficial autorizada por la Secretaría de Finanzas y Administración dentro de los tres primeros meses de cada año, conjuntamente con los derechos de control vehicular ante las Administraciones o Agencias Fiscales Estatales.

III.- En el caso de motocicletas de fabricación nacional y de las importadas,

TITULO SEGUNDO DE LOS DERECHOS

CAPITULO I DISPOSICIONES GENERALES.

ARTICULO 61.- Los derechos por la prestación de servicios públicos que otorguen las diversas Dependencias del Gobierno del Estado, se causarán en el momento en que el particular reciba la prestación del servicio, o en el momento en que se origine por parte del Estado, el gasto que deba ser remunerado por aquél, salvo el caso de que la disposición que fije el derecho, señale cosa distinta.

ARTICULO 62.- Son sujetos de los derechos, las personas físicas o morales que solicitan la prestación de un servicio público o el desarrollo de una actividad y las que resulten beneficiadas por las actividades realizadas por el Gobierno del Estado.

ARTICULO 63.- Los derechos se causarán de conformidad con las tasas y tarifas que se establezcan en la presente Ley y se pagarán en cualquiera de las Oficinas Recaudadoras establecidas por la Secretaría de Finanzas y Administración en el Estado, excepto los causados por los Servicios que preste la Dirección General del Registro

Público de la Propiedad del Comercio y Crédito Agrícola, así como los Derechos que se causen por el servicio público de transporte los cuales deberán ser cubiertos en la Oficina Recaudadora que para tal efecto designe el C. Secretario de Finanzas y Administración.

Para la conversión de los factores a que se refiere esta Ley, cada uno de éstos deberá multiplicarse por el salario mínimo diario vigente determinado por la Comisión Nacional de Salarios Mínimos y publicados en el Diario Oficial de la Federación. El salario mínimo aplicable será el de la Zona A. El producto resultante será la cuota o tarifa a cobrar por cada uno de los conceptos referidos.

ARTICULO 64.- Tratándose de los derechos de control vehicular, los pagos deberán realizarse dentro de los tres primeros meses del ejercicio fiscal de que se trate.

ARTICULO 65.- La dependencia, funcionario o empleado que preste el servicio por el cual se paguen los derechos, procederá a la realización del mismo, al presentarle el interesado el recibo oficial que acredite su pago.

Ningún otro comprobante justificará el pago correspondiente.

ARTICULO 66.- El funcionario o empleado público que preste algún servicio por el que se cause un derecho, en contravención a lo dispuesto en los artículos anteriores, será solidariamente responsable de su pago, sin perjuicio de las sanciones que procedan y destitución de su cargo sin responsabilidad para el Estado.

ARTICULO 67.- Están exentos del pago de Derechos, la Federación, el Estado y los Municipios, salvo disposiciones expresas en contrario.

ARTICULO 68.- La Secretaría de Finanzas y Administración del Gobierno del Estado, autorizará Peritos Valuadores de bienes inmuebles, quienes deberán cumplir las siguientes reglas:

I.- Es obligación de los Peritos Valuadores que practiquen la valuación con fines fiscales en el territorio de los municipios del Estado, inscribirse en el Registro Estatal de Peritos Valuadores, el cual estará bajo el control y vigilancia de la misma Secretaría. La vigencia del Registro será de un ejercicio fiscal;

II.- Realizar sus Avalúos con responsabilidad, honestidad, profesionalismo, y estricto apego al Reglamento de Valuación Inmobiliaria con Fines Fiscales y del Registro

de Peritos Valuadores del Estado de Guerrero, mediante el cual se sujetará el ejercicio de la actividad valoratoria en la Entidad;

III.- Emitir de manera personal el dictamen técnico plasmado en el avalúo con fines fiscales que en todo momento realicen, el cual estará bajo su propia responsabilidad;

IV.- La vigencia del Avalúo con Fines Fiscales será de seis meses, contados a partir de la fecha de su autorización.

ARTICULO 69.- Para obtener el registro como Perito Valuador de bienes inmuebles ante la Secretaría de Finanzas y Administración del Gobierno del Estado, se deberá cumplir con los requisitos establecidos en el Reglamento de Valuación Inmobiliaria con Fines Fiscales y del Registro de Peritos Valuadores del Estado de Guerrero.

ARTICULO 70.- Para obtener la revalidación del Registro como Perito Valuador de bienes inmuebles se deberá cumplir con los requisitos establecidos en el Reglamento de Valuación Inmobiliaria con Fines Fiscales y del Registro de Peritos Valuadores del Estado de Guerrero.

ARTICULO 71.- La Secretaría de Finanzas y Adminis-

tración del Gobierno del Estado, asumirá la facultad de autorizar los Avalúos para Fines Fiscales, elaborados por los Peritos Valuadores inscritos en el Registro Estatal.

ARTICULO 72.- Los Avalúos con Fines Fiscales formulados por los Peritos Valuadores inscritos en el Registro Estatal, quedarán sujetos al control y supervisión de la Secretaría de Finanzas y Administración del Gobierno del Estado.

En los Avalúos para Fines Fiscales que se elaboren se utilizará el formato que determine la Secretaría de Finanzas y Administración del Gobierno del Estado, debiendo cumplir los requisitos establecidos en el Reglamento de Valuación Inmobiliaria con Fines Fiscales y del Registro de Peritos Valuadores del Estado de Guerrero.

ARTICULO 73.- Los valores unitarios de suelo y de construcción que se utilicen en los avalúos con fines fiscales, serán autorizados por la Secretaría de Finanzas y Administración del Gobierno del Estado, mismos que serán elaborados con apoyo del Colegio de Valuadores Posgraduados de Guerrero, A. C. y serán objeto de actualización durante el primer mes de cada ejercicio fiscal.

ARTICULO 74.- No surtirán efectos para fines fiscales los avalúos formulados por Peritos Valuadores que no estén autorizados e inscritos en el Registro Estatal.

CAPITULO II DERECHOS DE COOPERACION PARA OBRAS PUBLICAS.

ARTICULO 75.- Los derechos de cooperación por la construcción de obras públicas, se causarán y pagarán de conformidad con los ordenamientos o Decretos que se expidan al efecto.

ARTICULO 76.- Estarán obligados al pago de los derechos de cooperación, los propietarios o poseedores de los predios beneficiados por las obras públicas a que se refiere el artículo anterior causándose en los términos y proporciones que señalen los ordenamientos o Decretos que se expidan al efecto.

ARTICULO 77.- No causarán los derechos de cooperación a que este capítulo se refiere, los bienes pertenecientes a la Federación, Estado, Municipios, la Universidad Autónoma de Guerrero, así como la Beneficencia Pública y a las instituciones de beneficencia privada, siempre que, en este último caso, se com-

pruebe que los bienes están destinados al objeto propio de tales instituciones.

ARTICULO 78.- El pago de los derechos de cooperación se hará a través de las oficinas recaudadoras respectivas, o en los lugares que señale la Secretaría de Finanzas y Administración.

ARTICULO 79.- Los adquirentes de predios afectos al pago de derechos de cooperación que se establece en este capítulo, son solidariamente responsables del pago de los mismos.

CAPITULO III DE LOS DERECHOS POR SERVICIOS PROPORCIONADOS POR LAS AUTORIDADES DE TRANSITO.

ARTICULO 80.- Por los servicios que proporcionen las Autoridades de Tránsito, se causarán y pagarán los derechos respectivos conforme a la siguiente:

3.- Motociclistas, operadores de motonetas o similares, y 2.07

4.- Duplicado de licencias por extravío 2.38

B).- Expedición o reposición por extravío, por 5 años:

1.- Chofer; 6.21

2.- Automovilista; 4.95

3.- Motociclistas, operadores de motonetas o similares, y 2.72

4.- Duplicado de Licencia por extravío. 3.22

C).- Licencia provisional para manejar hasta por 30 días: 1.72

D).- Para menores de edad de 16 a 18 años hasta por 6 meses: 1.72

El pago de estos derechos incluye examen médico y de manejo.

T A R I F A

I.- LICENCIAS PARA MANEJAR VEHICULOS:

A).- Expedición o reposición por extravío o deterioro, por 3 años:

1.- Chofer; 4.64

2.- Automovilista; 3.45

CAPITULO IV DE LOS DERECHOS POR SERVICIOS DE CONTROL VEHICULAR.

ARTICULO 81.- Por los servicios de Control Vehicular se causarán y pagarán los derechos correspondientes conforme a la siguiente:

T A R I F A

todos los incisos, de este Capítulo.

I.- Por la expedición de placas, tarjeta de circulación y calcomanía de matrícula de automóviles, camionetas, remolques y similares de servicio particular:

A).- Expedición inicial, y 5.49

B).- Para la reposición, canje de placas o por cualquier circunstancia, se deberá cubrir la cantidad de:

6.61

II.- Por el refrendo anual de la matrícula: 2.54

III.- Por la expedición inicial, reposición por extravío o deterioro y canje de placas y tarjeta de circulación de:

A).- Motocicletas, motonetas y similares 3.73

B).- Bicicletas 0.85

C).- Vehículos de mano 0.58

D).- Placas para demostración 13.75

No se causarán los impuestos adicionales a que se refieren los artículos 43 en su inciso h) y 44 de la Ley de Hacienda del Estado de Guerrero, en los conceptos de los puntos I, II, y III en

IV.- Cambio de vehículo, si se conservan las mismas placas por unidad 4.46

V.- Cambio de motor o carrocerías de vehículos por unidad 3.00

VI.- Baja de vehículos por unidad 3.00

VII.- Baja de placas 3.00

VIII.- Expedición de constancia de alta y baja del servicio 5.49

IX.- Por reposición de tarjeta de circulación y holograma 3.73

CAPITULO V**DE LOS DERECHOS POR SERVICIOS PROPORCIONADOS POR LAS AUTORIDADES DE TRANSPORTE.**

ARTICULO 82.- Para el otorgamiento o renovación, transferencia o ampliación de ruta, de licencias o concesiones para explotar el servicio público de transporte, se causarán y pagarán los derechos siguientes:

I.- SERVICIOS DE CONTROL VEHICULAR

A).- Por la expedición de

placas, tarjeta de circulación y calcomanía de matrícula de taxis, autobuses, camionetas de servicio público y autos en renta:	E).- Constancia certificada de documento	0.73
	F).- Constancia de baja de servicio	5.96
1.- Expedición inicial	G).- Sustitución de vehículos, mensualmente	4.10
19.17		
2.- Reposición por extravío, deterioro o canje de placas	H).- Cambio y/o ampliación de ruta	47.17
15.12		
B).- Por el refrendo anual de la matrícula	I).- Reposición de permisos	2.71
9.16		
C).- Por la expedición inicial, reposición por extravío o deterioro y canje de placas y tarjeta de circulación de:	J).- Permiso para circular fuera de ruta, por día	0.98
1.- Motocicletas	K).- Reposición de holograma y tarjeta de circulación	8.83
3.67		
2.- Bicicletas	L).- Cambio de naturaleza de servicio	60.64
0.98		
3.- Calandrias	III.- CONCESIONES.	
0.98		
D).- Permiso provisional para circular sin placas por 30 días	A).- Expedición Inicial:	
6.97		
II.- OTROS SERVICIOS, TALEN COMO:	1.- Taxis, mixto doméstico, urbano en combi y transporte turístico.	290.30
A).- Reposición de tarjetón de revistas	2.- Autos en renta sin chofer.	72.60
1.53		
B).- Cambio de motor o carrocería	3.- Camiones urbanos y suburbanos.	145.17
1.90		
C).- Alta de vehículo	4.- Materialistas, de carga, mixto de ruta, mudanza y ruta alimentadora.	145.17
1.90		
D).- Baja de vehículo	5.- Pipas, Grúas y Escuelas de manejo.	116.12
1.90		

6.- Transporte sanitario de carne	72.60	8.- En caso de fallecimiento o incapacidad física o mental del concesionario, a su cónyuge, concubina, concubino o hijo menor de edad, sin costo por concepto de Derechos, con fundamento en el artículo 67, fracción IV, de la Ley de Transporte y Vialidad del Estado.
7.- Motocicletas y bicicletas.	29.05	
8.- Calandrias.	14.53	
9.- Renovación de concesión cada 10 años	131.96	
B).- Cambio de sitio.	28.72	E).- Concesión para terminales de líneas de vehículos de transporte público.
C).- Renovación anual:		12.63
1.- Todo tipo de servicio, excepto autos en renta sin chofer	8.66	F).- Duplicado de documentos.
2.- Autos en renta sin chofer.	6.17	2.49
D).- Transferencias:		G).- Permisos para transportar carga en vehículo particular por 30 días, siempre y cuando no se oponga a lo dispuesto en el Artículo 10-A de la Ley de Coordinación Fiscal Federal.
1.- Táxis, mixto doméstico, combis y autos en renta	145.17	1.53
2.- Autos en renta sin chofer	72.59	H).- Permisos para auto en renta sin chofer por 30 días.
3.- Camiones urbanos y suburbanos	145.18	6.13
4.- Materialistas de carga, mixto de ruta y mudanza	145.18	IV.- REVISTAS:
5.- Pipas y grúas	116.13	A).- Todo tipo de servicio público así como el servicio particular de carga incluyendo tarjetón:
6.- Motocicletas y bicicletas	29.05	1.- Electromecánica
7.- Calandrias	14.53	1.53
		2.- De confort
		1.53
		V.- EXPEDICION O REPOSICION DE LICENCIA UNICA DE MANEJO PARA EL SERVICIO PU-

BLICO DE TRANSPORTE 6.21 autorizado por la Secretaría de Finanzas y Administración; 4 al millar

A) Por el servicio médico de medicina preventiva de transporte, para expedición de la licencia única de manejo 1.75

En ningún caso el pago por los Derechos del Registro Público, de cada documento, será inferior a 2 salarios mínimos.

CAPITULO VI

DE LOS DERECHOS POR REGISTRO PUBLICO DE LA PROPIEDAD, DEL COMERCIO Y CREDITO AGRICOLA.

ARTICULO 83.- Los Servicios que presta la Dirección del Registro Público de la Propiedad, del Comercio y Crédito Agrícola, causarán derechos conforme a las tasas, tarifas y cuotas siguientes:

I.- Por la inscripción de sociedades mercantiles o incremento de su capital social; 4 al millar

II.- Por el registro de documentos inscribibles, concernientes a todo tipo de bienes inmuebles, excepto los señalados en las fracciones XXII y XXIII de este artículo siempre y cuando dichos documentos sean elaborados en el Estado, el cobro se hará con base en el valor más alto que resulte entre el avalúo catastral, el valor de la operación consignado en la escritura respectiva y el avalúo con fines fiscales, el cual deberá ser elaborado por perito valuador debidamente

III.- Por el registro de documentos inscribibles, relativos a todo tipo de bienes muebles, siempre y cuando dichos documentos sean elaborados en el Estado, se cobrará tomando como base el valor comercial de éstos; 4 al millar

IV.- Por la inscripción de todo tipo de embargos incluyendo los laborales y fiscales, así como providencias precautorias, a excepción de la de alimentos y avisos preventivos, a que se refiere el primer párrafo del artículo 2889 del Código Civil, se causará sobre el monto de los mismos; 4 al millar

V.- Por el registro de documentos inscribibles, relacionados con todo tipo de contratos de arrendamiento y siempre que sea por más de seis años o con anticipo de rentas por más de tres, el cobro se hará sobre el total del valor consignado o del monto de lo anticipado según el caso; 4 al millar

VI.- Por el registro de documentos inscribibles, con

cernientes a todo tipo de créditos, siempre que dichos documentos sean formulados en el Estado, se cobrará sobre el total del valor consignado;

4 al millar

Para el caso de créditos que fomenten el impulso de la pequeña y mediana industria en el Estado, siempre que estos créditos sean otorgados a través de las Dependencias que al efecto autorice la Federación o el Estado, se concederán subsidios en el pago de los derechos de acuerdo con la siguiente tabla:

Créditos

hasta de \$ 240,000.00 60%

Créditos de \$240,000.01 a \$600,000.00 40%

VII.- Todos los actos de inscripción de cooperativas legalmente registradas ante las autoridades respectivas, estarán exentas del pago de este gravamen, previa autorización de la Secretaría de Finanzas y Administración;

VIII.- Las anotaciones por herencias o remates, causarán derechos sobre el valor de los mismos; 4 al millar

IX.- Las anotaciones y sus cancelaciones que se hicieren a solicitud de los interesados o por mandato judicial; 3.0

X.- Por la inscripción de

planos de fraccionamientos de terrenos, así como de actos, convenios o resoluciones administrativas o judiciales por las que se lotifique, re-lotifique, divida o subdivida un inmueble, causarán derechos de inscripción como sigue:

a).- Por cada lote urbano, y 3.0

b).- Por cada lote rústico 1.0

XI.- Por la inscripción de poderes y sus sustituciones, cada uno; 3.0

XII.- Por las inscripciones de autos o sentencias judiciales o administrativas, por cada una; 3.0

XIII.- Por la inscripción de sentencias judiciales sobre usucapión e información ad-perpetuam, causarán los derechos sobre el valor de los mismos; 4 al millar

XIV.- Por la expedición de cada certificado de libertad de gravamen o de gravámenes, por cada unidad de propiedad:

a) Por los últimos 20 años o fracción; 3.0

b) Por más de 20 años 4.0

c) Por historial registral 8.0

XV.- Por certificados de copias certificadas:
no inscripción de propiedad:

a).- Para Acapulco y Zihuatanejo 4.0

b).- En caso de más de un Distrito, por cada uno 2.0

c).- Para el resto del Estado 2.5

d).- En caso de más de un Distrito, por cada uno 1.5

XVI.- Por la expedición de constancias de propiedad y no propiedad:

a) Por cada unidad 2.5

b) En caso de más de un Distrito por cada uno 2.0

XVII.- Por la búsqueda y expedición de constancia de testamentos en el Archivo del Registro Público de la Propiedad, del Comercio y Crédito Agrícola; 6.0

XVIII.- Por la inscripción de testamento o su depósito; 2.5

XIX.- Por búsqueda en índices y/o antecedentes registrales y por consulta electrónica de información:

a) Por cada Distrito 1.0

b) En caso de más de un Distrito por cada uno 0.5

XX.- Por la expedición de

copias certificadas:

a).- De los apéndices si no excede de tres hojas 3.0

b).- Por cada hoja excedente. 1.0

c).- De folios 3.0

d).- De inscripción en libros, por las tres primeras hojas 3.0

XXI.- Por la ratificación de firmas ante los funcionarios del Registro Público de la Propiedad, del Comercio y Crédito Agrícola, se causará la tarifa equivalente a dos días de salario mínimo vigente.

XXII.- Por la inscripción de la escritura constitutiva del régimen de propiedad en condominio, se cobrará sobre el valor más alto que resulte entre el avalúo catastral y el avalúo con fines fiscales, el cual deberá ser elaborado por perito valuador debidamente autorizado por la Secretaría de Finanzas y Administración; 6 al millar

XXIII.- El pago de derechos por el registro de la constitución del Sistema de Tiempo Compartido y Multi-propiedad, se cobrará aplicando la tasa del 6 al millar, sobre el valor más alto que resulte entre el avalúo catastral, y el avalúo con fines fiscales, el cual debe-

rá ser elaborado por perito valuador debidamente autorizado por la Secretaría de Finanzas y Administración;

Por las anotaciones, actas, convenios y acuerdos que modifiquen las escrituras constitutivas de los Sistemas de Tiempo Compartido y Multi-propiedad, se cobrará sobre el valor más alto de las unidades que reporten los avalúos catastral y fiscal.

4 al millar

Por el registro de los derechos de los tiempo-compartidarios del Sistema de Tiempo Compartido y Multi-propiedad, se cobrará.

4 al millar

Cuando se solicite el registro de Sistemas de Tiempo Compartido que aún no se encuentren contruidos o estén en proceso, la base para el cobro de este derecho será el valor fiscal que de acuerdo al proyecto tenga el inmueble.

4 al millar

XXIV.- Tratándose del registro de documentos inscribibles señalados en las fracciones anteriores, que se elaboren fuera del Estado 6.0 al millar; cuando sean de aquellos que no expresan valor, se causará una cuota de 11.0 a 13.0 que se determinará por el Director del Registro Público de la Propiedad, del Comercio y Crédito Agrícola,

tomando en consideración el volumen del documento y complejidad de la inscripción.

XXV.- Los casos no previstos en este precepto, causarán los derechos señalados al acto que más analogía tenga con el que se consigne en el documento, á juicio de las autoridades del registro.

Las autoridades fiscales estarán facultadas para verificar en cualquier tiempo, mientras no prescriba el crédito fiscal, la veracidad de los documentos que hayan servido de base para el pago de los derechos a que se refieren todas las fracciones de este artículo.

CAPITULO VII

DERECHOS POR LEGALIZACION DE FIRMAS, CERTIFICACIONES, EXPEDICION DE DOCUMENTOS Y DEL REGISTRO CIVIL.

ARTICULO 84.- Por legalización de firmas, certificaciones, expedición de copias de documentos y del Registro Civil, así como la expedición de otros documentos, por funcionarios o empleados del Estado, se causarán derechos conforme a la siguiente:

T A R I F A

I.- Certificaciones de firmas de actas constitutivas de sociedades coope-

rativas

1.27

3.- A domicilio en horas ordinarias dentro de la población 6.80

II.- Certificaciones de otros documentos y actas de registro civil, cuando sean expedidas por la Coordinación Técnica y por sus oficinas correspondientes:

A).- De nacimiento:

1.- Registro en la oficina dentro de los 180 días 0.68

2.- Registro fuera de la oficina dentro de los 180 días 2.84

3.- Registro extemporáneo después de los 180 días hasta los 12 años en la oficina 1.24

4.- Registro extemporáneo después de los 180 días hasta los 12 años fuera de la oficina 2.84

5.- Registro extemporáneo después de los 12 años, con autorización administrativa o información testimonial 2.84

6.- Adopciones 2.24

B).- De matrimonio:

1.- En la oficina en horas ordinarias 1.65

2.- En la oficina en horas extraordinarias 5.69

4.- A domicilio en horas extraordinarias dentro de la población 10.25

5.- A domicilio en horas extraordinarias fuera de la población 13.63

6.- Matrimonio entre extranjeros en la oficina 12.48

7.- Matrimonio entre extranjeros a domicilio dentro de la población 47.99

8.- Divorcio entre nacionales 3.15

9.- Divorcio entre extranjeros 47.99

10.- Divorcio Administrativo 19.20

C).- De defunción Gratuito

D).- Otros:

1.- Legitimaciones y reconocimiento de hijos 1.53

2.- Expedición de copias certificadas 0.67

3.- Constancia de inexistencia de registro 1.00

Quando los interesados no precisen el número de acta o fecha de ésta y consecuentemente deba hacerse la búsqueda

da, se cobrará 0.23 por año.

4.- Inscripción de sentencias 1.77

5.- Autorización administrativa de registro extemporáneo de nacimiento para personas mayores de 12 años 4.80

6.- Anotaciones marginales de actas del registro civil 2.08

7.- Aclaración administrativa de actas del registro civil 5.76

8.- Legalización de firmas 1.92

9.- Por apostilla 3.84

10.- Otros servicios no especificados 2.40

11.- Cualquier otra certificación que se expida distinta a las expresadas 0.96

No se causarán los impuestos adicionales a que se refieren los artículos 43 en su inciso h), 44, 45 y 46 de la presente Ley de Hacienda del Estado de Guerrero, en los conceptos del inciso (d) de esta fracción.

III.- Certificados a ministros de las distintas religiones que estén autorizados para oficiar. 1.27

IV.- Certificados de "no adeudo" por cada concepto 1.27

V.- Certificados de fechas de pago de créditos fiscales. 1.27

VI.- Copias certificadas de documentos:

a).- Certificación de antecedentes. 1.27

b).- Las que expidan las autoridades del Estado, si no exceden de 10 hojas. 1.27

c).- Si exceden de 10 hojas, por cada una excedente. 0.16

d).- Si se solicitan copias al carbón además del original por cada hoja 0.16

e).- Copias simples, si no exceden de 10 hojas 0.46

f).- Si se exceden de 10 hojas, por cada una excedente. 0.16

CAPITULO VIII
DERECHOS POR SERVICIOS EDUCATIVOS PARA LAS ESCUELAS OFICIALES, PARTICULARES, ACADEMIAS DE CAPACITACION PARA EL TRABAJO Y EXPEDICION DE DOCUMENTOS, ASI COMO POR LOS SERVICIOS PRESTADOS POR LA DIRECCION DEL REGISTRO PUBLICO PARA EL EJERCICIO TECNICO PROFESIONAL.

ARTICULO 85.- Por el reconocimiento de estudios, grados académicos, expedición de títulos profesionales, de certificados de estudios y diplomas que expidan instituciones particulares incorporadas al Sistema Educativo Estatal, así como por los servicios prestados por la Dirección del Registro Público para el Ejercicio Técnico Profesional, se causarán los siguientes derechos.

I.- Por cada título o diploma que expida cualquiera institución oficial del Gobierno del Estado y particular incorporada.

a).- Tipo superior 1.91

b).- Tipo medio 0.46

c).- Capacitación para el trabajo industrial. 0.31

II.- Por reconocimiento de validez oficial de estudios a particulares por cada plan de estudios:

a).- Elemental. 9.86

b).- Medio. 9.86

c).- Medio Superior. 9.86

d).- Superior. 38.24

III.- Por exámenes profesionales o de grados; para el pago de sinodales en la ins-

titución, capacitación del magisterio.

a).- De tipo superior normal. 1.95

b).- De tipo medio, academias de capacitación para el trabajo. 0.96

IV.- Por exámenes a título de suficiencia:

a).- De educación primaria. 0.37

b).- De tipo medio, por materia. 0.23

c).- De tipo superior, por materia. 0.71

d).- Del INBA y Literatura. 0.94

V.- Por exámenes extraordinarios, por materia.

a).- De tipo medio 0.18

b).- De tipo superior 0.71

c).- Del INBA y Literatura. 0.56

VI.- Por acreditación y certificación de conocimientos de tipo elemental a instituciones particulares:

a).- Completo. 0.37

b).- Por grado. 0.06

c).- Por área. 0.10

VII.- Por acreditación y certificación de conocimientos de tipo medio y superior por materia en instituciones particulares. 0.04

VIII.- Por expedición de duplicado de certificado de estudios: de tipo elemental, oficial y particular incorporada.

a).- De tipo medio 0.46

b).- De tipo superior 1.45

IX.- Por revalidación de estudios o equivalencia de instituciones oficiales y particulares:

a).- De primaria 0.31

b).- De tipo medio 3.15

c).- De tipo superior 9.49

X.- Por compulsas de documentos, por hoja. 0.12

XI.- Expedición de hoja de servicios. 0.31

XII.- Expedición de constancias de estudios:

a).- Elemental. 0.41

b).- Medio y Superior 0.86

XIII.- Por duplicado de documentos de estudios, en instituciones oficiales y par-

ticulares de tipo medio y superior por materia. 0.04

XIV.- Por los servicios prestados por la Dirección del Registro Público para el ejercicio técnico profesional:

a).- Registro de títulos de técnicos o profesionales y grados académicos. 8.01

b).- Expedición de Cédula Profesional. 3.19

c).- Expedición de duplicado de Cédula Profesional. 3.21

d).- Autorización para ejercer como pasante. 3.20

e).- Autorización definitiva para ejercer una especialidad. 8.08

f).- Autorización provisional para la práctica o para el ejercicio técnico profesional. 3.20

g).- Autorización para la creación de colegios de técnicos y profesionistas. 8.01

XV.- Actualización de constancia de trabajo. 0.31

XVI.- Actualización de credencial del magisterio. 0.20

XVII.- Por expedición de duplicado de constancia por terminación de Educación Pre-

escolar. 0.20 c).- De tipo elemental 0.08

XVIII.- Legalización de firmas de documentos por escolaridad para instituciones particulares incorporadas. 0.58

XIX.- No especificado según costo de operación, siempre y cuando no se oponga a lo dispuesto en el artículo 10-A de la Ley de Coordinación Fiscal Federal. 0.64

XX.- Consultas de archivo. 1.48

XXI.- Acreditación y certificación a estudiantes de preparatoria abierta, por examen. 0.77

XXII.- Revisión de certificados de estudio, por grado escolar:

a).- De tipo medio 0.10

b).- De tipo superior 0.37

c).- Del INBA y Literatura 0.37

XXIII.- Inspección y vigilancia de establecimientos educativos particulares, por alumno inscrito en cada ejercicio escolar:

a).- De tipo superior 0.75

b).- De tipo medio 0.33

XXIV.- Permiso provisional de práctica de locución. 0.90

XXV.- Dictamen jurídico por rectificación de nombre. 0.64

CAPITULO IX DERECHOS POR SERVICIOS DE SALUBRIDAD.

ARTICULO 86.- Los derechos por servicios de salubridad se liquidarán conforme a la siguiente:

T A R I F A:

I.- PLANOS PARA CONSTRUCCION.

Por la revisión y aprobación de planos de los servicios sanitarios:

a).- Casa-habitación, edificios para viviendas y escuelas. 0.03 por M2

b).- Edificios para comercio, industria y similares. 0.08 por M2

c).- Fraccionamientos. 0.01 por M2

d).- Diversos. 0.01 por M2

II.- POR LA EXPEDICION DE

CERTIFICADOS DE SALUD O INCAPACIDAD.

Centro o Unidad móvil

0.30

III.- POR LAS LICENCIAS QUE SE OTORGUEN PARA EL TRASLADO DE CADAVERES O RESTOS ARIDOS.

a).- Dentro del mismo cementerio.

1.40

b).- De un panteón a otro dentro de la misma localidad.

2.06

c).- Para poblaciones distintas dentro del mismo Estado.

3.46

d).- Por entrada o salida del Estado pero dentro de la República.

6.82

e).- Para fuera de la República.

34.20

IV.- POR SERVICIOS DE DESINFECCION.

a).- Desinfección de vehículos de pasajeros por unidad

0.44

b).- Desinfección de locales según superficie por metro cuadrado.

0.03

V.- POR LAS CUOTAS DE RECUPERACION POR LA PRESTACION DE SERVICIOS MEDICOS.

Las personas físicas que

utilicen los servicios médicos que prestan las Instituciones dependientes de la Secretaría de Salud del Gobierno del Estado de Guerrero pagarán Derechos, los que tendrán el carácter de cuotas de recuperación del costo de los servicios y en ningún caso excederán del 70% de dicho costo conforme al Tabulador de Cobro de Derechos que publique la Secretaría de Finanzas y Administración.

El monto de las cuotas citadas se determinará atendiendo a las condiciones socioeconómicas del solicitante de los servicios médicos, estableciéndose en el Tabulador de Cobro la clasificación de los mismos en tantas categorías como sea necesario.

Quedan exceptuadas del pago de dichas cuotas, las personas cuyos ingresos sean hasta una vez el salario mínimo general de la zona económica correspondiente a la Localidad en que resida el solicitante de los servicios médicos, vigente en el momento de la prestación del servicio.

La autoridad competente elaborará y aprobará los dictámenes por virtud de los cuales se establezcan las condiciones socioeconómicas de las personas que se mencionan en esta fracción.

CAPITULO X
DERECHOS POR LA EXPEDICION
DE CONSTANCIA DEL EJECUTIVO
DEL ESTADO DE NO EXISTENCIA
DE RIESGOS PARA EL TRANS-
PORTE O USO DE EXPLOSIVOS.

ARTICULO 87.- Los derechos por el servicio de expedición de constancia por parte del Ejecutivo del Estado, de no existencia de riesgos para el transporte o uso de explosivos en la Entidad, se liquidarán conforme a la siguiente:

T A R I F A :

I.- De 1 a 10 cajas de 25 kilogramos de peso cada una.

5.15

II.- De 11 a 50 cajas de 25 kilogramos de peso cada una.

28.53

III.- De 51 a 100 cajas de 25 kilogramos de peso cada una.

70.10

IV.- De 100 cajas en adelante con peso de 25 kilogramos cada una.

94.17

CAPITULO XI
DERECHOS POR LA EXPEDICION
DE LOS CERTIFICADOS
DE OPERACION DE LOS
DESARROLLADORES DEL SISTEMA
DE TIEMPO COMPARTIDO Y
MULTIPROPIEDAD.

ARTICULO 88.- Por la ex-

pedición anual de los certificados de operación de los desarrolladores del Sistema de Tiempo Compartido y Multipropiedad, se causarán 180 días de salario mínimo, tomando como base el vigente en la zona económica que le corresponda.

Quedan obligados al pago de este derecho, todos aquellos desarrollos que conforme a la Ley de Regulación y Fomento del Sistema de Tiempo Compartido del Estado de Guerrero y su Reglamento, hayan sido legalmente constituidos, previa autorización de la Comisión Técnica de Vigilancia de Tiempo Compartido.

CAPITULO XII
DERECHOS DE AUTORIZACION DE
LA PROCURADURIA DE PROTECCION
ECOLOGICA DEL ESTADO.

ARTICULO 89.- Por la autorización en materia de Impacto Ambiental y Análisis de Riesgo, a empresas industriales y de servicios del sector público y privado, se autoriza el cobro de las siguientes tarifas:

I.- A la micro industria o servicio

Por la recepción, evaluación y autorización del Informe Preventivo 50.0

En caso de que el proyecto en cuestión implique la nece-

sidad de mayores estudios, se ajustarán a la tarifa de la pequeña industria.

II.- A la pequeña industria o servicio.

Por recepción, evaluación y autorización del Informe Preventivo. 50.0

Por recepción, evaluación y autorización de la Manifestación de Impacto Ambiental.

General 62.5

Intermedia 78.1

Específica 97.6

Por recepción, evaluación y autorización del Estudio de Riesgo. 55.0

III.- A la mediana industria o servicios.

Por recepción, evaluación y autorización del Informe Preventivo. 50.0

Por recepción, evaluación y autorización de la Manifestación de Impacto Ambiental.

General 97.6

Intermedia 122.0

Específica 152.6

Por recepción, evaluación y autorización del Estudio de Riesgo. 68.8

IV.- A la gran industria o servicio.

Por recepción, evaluación y autorización del Informe Preventivo. 50.0

Por recepción, evaluación y autorización de la Manifestación de Impacto Ambiental.

General 152.6

Intermedia 190.7

Específica 238.4

Por recepción, evaluación y autorización del Estudio de Riesgo. 86.0

ARTICULO 90.- Por la exploración, extracción y procesamiento de minerales o sustancias que constituyen depósitos de naturaleza semejante a los componentes de terrenos, tales como rocas o productos de su descomposición que solo pueden utilizarse para la fabricación de materiales para la construcción u ornamentos.

I.- Por la extracción en superficies menores de una hectárea.

Recepción, evaluación y autorización del Informe Preventivo. 50.0

Recepción, evaluación y autorización de Manifesta-

ción de Impacto Ambiental:		Impacto Ambiental a desarrollos urbanos y habitacionales se autoriza el cobro de las siguientes tarifas:	
General	62.5	I.- Por recepción, evaluación y autorización del Informe Preventivo.	
Intermedia	78.1	II.- Por la extracción en superficies de una a menos de tres hectáreas.	
Específica	97.6	Menor a 5 ha.	62.5
Recepción, evaluación y autorización del Informe Preventivo		De 5.1 al 15 ha.	78.1
50.0		Mayor a 15.1 ha.	97.6
Recepción, evaluación y autorización de Manifestación de Impacto Ambiental:		II.- Por recepción, evaluación y autorización de Manifestación de Impacto Ambiental General.	
General	97.6	Menor a 5 ha.	97.6
Intermedia	122.0	De 5.1 a 15 ha.	122.0
Específica	152.6	Mayor a 15.1 ha.	152.6
III.- Por la extracción en superficies de tres hectáreas o más hectáreas.		III.- Por recepción, evaluación y autorización de Manifestaciones de Impacto Ambiental Intermedia.	
Recepción, evaluación y autorización del Informe Preventivo		Menor a 5 ha.	152.6
50.0		De 5.1 a 15 ha.	190.0
Recepción, evaluación y autorización de Manifestación de Impacto Ambiental:		Mayor a 15.1 ha.	238.4
General		IV.- Por recepción, evaluación y autorización de Manifestación de Impacto Ambiental Específica.	
152.6		Menor a 5 ha.	238.4
Intermedia		De 5.1 a 15 ha.	298.0
190.7			
Específica			
238.4			
ARTICULO 91.- Por la recepción y autorización de			

Mayor a 15.1 ha. 372.5 materia de Impacto Ambiental

ARTICULO 92.- Por la revalidación de la autorización del: e inscripciones y/o renovaciones como prestadores de servicios de Impacto Ambiental. 10.0

I.- Informe Preventivo 50.0

II.- Manifestación de Impacto Ambiental General 80.0

III.- Manifestación de Impacto Ambiental Intermedia 124.0

IV.- Manifestación de Impacto Ambiental Específica 194.0

ARTICULO 93.- Por la revalidación de la autorización del estudio de riesgo ambiental cuya evaluación corresponde al Gobierno Estatal. 50.0

ARTICULO 94.- Por la opinión técnica a estudios de impacto ambiental reservados a la federación. 152.6

ARTICULO 95.- Por los servicios de inscripción o por la renovación al registro Estatal de prestadores de servicios que realicen estudios de impacto ambiental se establece la siguiente cuota. 30.0

ARTICULO 96.- Por la reposición de documentos expedidos por esta Procuraduría tales como, autorizaciones en

CAPITULO XIII DERECHOS DIVERSOS.

ARTICULO 97.- Por el registro de los libros de notarías, por cada uno 8.53

ARTICULO 98.- Por los servicios prestados por el Archivo de Notarías, se causarán los siguientes derechos:

I.- Por la búsqueda de testamento. 10.14

II.- Por la expedición de copias certificadas de documentos, por cada hoja. 1.81

ARTICULO 99.- Por la expedición de la cédula de perito valuador de bienes inmuebles, para efectos fiscales:

I.- Expedición Inicial 155.59

II.- Refrendo Anual 51.83

ARTICULO 100.- Cuando una persona moral o física haga uso del Sistema Estatal de Información Turística de Guerrero, deberá cubrir las tasas que se indican por el

costo de la reservación u lado y custodia de bienes o
operación que realice. valores 232.34

a).- Tarifas de paquetes
hoteleros comisionables
DEL 10 AL 15%

c).- Para empresas de tras-
lado y protección de personas
154.89

b).- Tarifas netas indi-
viduales de paquetes hotele-
ros 10%

d).- Para empresas que
presten los servicios de lo-
calización e información so-
bre personas físicas o mora-
les y bienes 154.89

c).- Tarifas netas gru-
pales de paquetes hoteleros
5%

e).- Para empresas que
presten servicios a estable-
cimientos y operación de sis-
temas de alarma y equipo de
seguridad 154.89

d) .- Venta de boletos de
autobús 9.5%

Las instituciones, orga-
nismos o sindicatos que uti-
lizan el Sistema Estatal de
Información Turística de Gue-
rrero, podrán obtener una
reducción hasta de un 50% del
monto que resulte a pagar por
la aplicación de la tasa se-
ñalada en el párrafo ante-
rior; este descuento invaria-
blemente se gestionará ante
la Secretaría de Finanzas y
Administración, siendo ésta
la facultada para su otorga-
miento cuando así proceda.

f).- Servicios de seguri-
dad privada pertenecientes a
organismos turísticos 154.89

g).- Seguridad privada en
general con uso de canes
154.89

h).- Para empresas que
realicen una actividad dis-
tinta a las anteriores, rela-
cionada y vinculada directa-
mente con los servicios de
seguridad privada 154.89

ARTICULO 101.- Por la au-
torización de los Servicios
de Seguridad Privada:

II.- POR LA RENOVACION
ANUAL 131.66

I.- POR EL REGISTRO INI-
CIAL

III.- OTROS

a).- Para empresas de se-
guridad privada en inmuebles
154.89

a).- Por la expedición de
la autorización o su revali-
dación 30.98

b).- Para empresas de tras-

b).- Por la inscripción
de cada persona que preste los
servicios a que se refiere

este artículo en el Registro Estatal del Personal de Seguridad Pública 1.55

c).- Por la inscripción de cada arma de fuego o equipo utilizado por las personas físicas o morales a que se refiere este artículo en el Registro Estatal de Armamento y Equipo 0.77

d).- Por la consulta de antecedentes policiales en el Registro Estatal del Personal de Seguridad Pública, respecto del personal con que cuentan las instituciones que presten los servicios de seguridad privada, por cada integrante 0.77

e).- Por cambio de representante legal 46.47

f).- Por cambio en la titularidad de las acciones o partes sociales 46.47

ARTICULO 102.- Los diversos derechos no especificados en esta Ley se causarán aplicando los días de salario mínimo que determine la Secretaría de Finanzas y Administración, para el efecto, el pago resultante no excederá la tarifa aplicable a otro servicio con el cual tenga similitud, siempre y cuando no se oponga a lo dispuesto en el artículo 10-A de la Ley de Coordinación Fiscal.

TITULO TERCERO DE LOS PRODUCTOS

CAPITULO UNICO

ARTICULO 103.- Los productos que obtenga como ingresos el Gobierno del Estado, serán los derivados del uso, explotación o enajenación de sus bienes patrimoniales.

ARTICULO 104.- Los ingresos que se generen por concepto de productos serán los siguientes:

I.- Los provenientes del arrendamiento, explotación o enajenación de bienes muebles e inmuebles, propiedad del Gobierno del Estado.

II.- Los rendimientos financieros de capital y valores del Gobierno del Estado.

III.- Los generados por los establecimientos o empresas del Gobierno del Estado.

IV.- Los productos derivados de la renta de maquinaria propiedad del Gobierno del Estado, a la cual se le aplicarán las cuotas de recuperación siguientes:

TIPO DE MAQUINARIA

CUOTAS POR UN DIA DE
SERVICIO EN 7 HORAS

TRACTOR D-85-A-12 y 18	98.78
TRACTOR D-65-A y E.....	90.90
TRACTOR D-53-A.....	64.54
MOTOCONFORMADORA, CM-14, CM17 Y 120-B	69.20
TRAXCAVO, D-41-S.....	38.18
TRAXCAVO, D-53-5.....	48.72
TRAXCAVO, D-57-S.....	54.30
TRAXCAVO, D-75-S.....	83.67
PAYLOADERS, 45-B.....	53.40
RETROEXCAVADORA 310-C Y 580-D	34.57
VIBROCOMPACTADOR, CV-25 Y 27	42.76
VIBRO COMPACTADOR, PATA DE CABRA	45.45
PLANCHA CT.1014.....	33.67
COMPRESOR, XA-120 Y 175	38.72
VOLTEO	40.40
PETROLIZADORA 6 M3.....	53.93
PIPA DE 10 M3	39.93
TRACTO CAMION CON CAMA	.84 POR KILOMETRO
GONDOLA CON TRACTOCAMION	.84 POR KILOMETRO
TORTON	.60 POR KILOMETRO
RABON	.40 POR KILOMETRO
ORQUESTA	55.92

LAS GRASAS Y ACEITES PARA HACER EL SERVICIO CON EL INTERESADO.

La cuota cubierta por un día de servicio, equivale a la prestación del equipo y maquinaria por una jornada máxima de 7 horas en un lapso de 24 horas; las horas de trabajo serán conforme a los horarios acordados.

Los costos por los servicios a que se refiere este artículo, no causarán los impuestos adicionales que establecen los artículos 43, 44, 45 y 46 de la presente Ley.

Las cuotas de recuperación a que se refiere este artículo, se modificarán en periodos semestrales, tomando como base las variaciones del Índice Nacional de Precios al Consumidor, publicados por el Banco de México.

Las cuotas de recuperación que se aplicarán en los casos de la maquinaria y equipo no especificados en este artículo, serán las que se cubran por aquél con el que tenga mayor similitud.

Los adeudos que los municipios tengan por concepto de ejecución de trabajos realizados por el área encargada y previo convenio que al efecto se celebre entre las partes; la Dependencia podrá solicitar como garantía la afectación de las participaciones federales de los municipios observándose las disposiciones de la Ley de Coordinación Fiscal Federal.

V.- Los productos derivados de publicaciones oficiales.

A).- Los avisos, edictos, inserciones y toda publicación que se haga en el Periódico Oficial del Estado, causarán:

1.- Por una publicación, cada palabra o cifra 0.03

2.- Por dos publicaciones, cada palabra o cifra 0.05

3.- Por tres publicaciones, cada palabra o cifra 0.07

B).- Suscripciones en el interior del País:

1.- Por seis meses 5.01

2.- Por un año 10.75

C).- Suscripciones para el extranjero:

1.- Por seis meses 8.80

2.- Por un año 17.35

D).- Números sueltos:

1.- Del día 0.23

2.- Atrasados 0.35

VI.- Papel para los encargados del Registro Civil:

a).- Por cada hoja para las copias certificadas 0.35

b).- Por cada formato para el registro de defunción gratuito

c).- Por cada formato para el registro de nacimiento y matrimonio 0.39

VII.- Por cada juego de formas de guía de tránsito de ganado .84

VIII.- Productos diversos

a).- Las leyes, libros y demás publicaciones tendrán el precio que señale el Ejecutivo del Estado mediante disposición expresa.

b).- Se considerará también como productos, el importe de los esqueletos de las manifestaciones que se suministren en las oficinas rentísticas, las que serán previstas por la Secretaría de Finanzas y Administración

y cuyo precio será determinado por la misma.

c).- Los particulares que necesiten trabajos de la imprenta solicitarán autorización directamente de la Secretaría de Finanzas y Administración, misma que fijará su costo el cual se pagará en la Oficina Fiscal respectiva, en cuyo recibo indicará la ejecución del trabajo.

d).- Otros.

ARTICULO 105.- Están exentas del pago de las cuotas respectivas, las publicaciones que se hagan en el Periódico Oficial del Estado a solicitud de las dependencias de los poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial, siempre que se trate de asuntos oficiales que estén comprendidos dentro de la esfera de su atribución.

ARTICULO 106.- Para la conversión de los factores a que se refiere esta Ley, cada uno de éstos deberá multiplicarse por el salario mínimo diario vigente determinado por la Comisión Nacional de Salarios Mínimos y publicados en el Diario Oficial de la Federación. El salario mínimo aplicable será el de la zona A. El producto resultante será la cuota o tarifa a cobrar por cada uno de los conceptos referidos.

TITULO CUARTO DE LOS APROVECHAMIENTOS

CAPITULO UNICO

ARTICULO 107.- El gobierno del Estado percibirá ingresos como Aprovechamiento por lo siguientes conceptos:

I.- Recargos sobre contribuciones omitidas actualizadas, cuando las contribuciones no se cubran en los plazos establecidos por las disposiciones fiscales, se cobrarán recargos como indemnización al fisco estatal por falta de pago oportuno, en el mismo porcentaje que la federación aplique sobre contribuciones federales, por cada mes o fracción transcurridos.

II.- Multas fiscales, judiciales y administrativas por violaciones a la Legislación Fiscal, en los montos que determine el Código Fiscal del Estado.

III.- Rezagos de cuentas correspondientes a ejercicios fiscales anteriores, concesiones, contratos, reintegros, indemnizaciones, cancelaciones de contratos, donativos, subsidios, cauciones cuyas pérdidas se declaren por resolución firme a favor del Gobierno del Estado, cooperación de los municipios para el sostenimiento de los Centros de Readaptación Social del Estado, y

gastos de Requerimiento y Ejecución. tor, lugar de su residencia, concepto e importe de la multa.

Serán considerados como rezagos para los efectos de esta Ley los impuestos o saldos de éstos y/o que hubieren sido causados y no pagados en los años anteriores.

IV.- Los incentivos que la Federación cubra al Estado por las actividades de colaboración administrativa que este último realice, en los términos de los convenios que al efecto se celebren:

a).- Administración del Impuesto sobre tenencia federal.

b).- Impuesto sobre automóviles nuevos.

c).- Por actos de fiscalización concurrente y verificación.

d).- Por la regularización de automóviles extranjeros.

V.- Otros.

ARTICULO 108.- Para los efectos del pago de las multas que se impongan, ya sean del orden judicial o administrativo, los funcionarios o empleados que las establezcan lo comunicarán oficialmente a las oficinas recaudadoras para hacerlas efectivas, expresando el nombre del infrac-

Las multas que impongan las autoridades de transporte se atenderán a lo siguiente:

Se harán constar en la forma impresa autorizadas por la Secretaría de Finanzas y Administración, como lo señala el Reglamento de la Ley de Transporte y Vialidad.

Se pagarán invariablemente en las cajas de las Administraciones o Agencias Fiscales Estatales.

TITULO QUINTO PARTICIPACIONES EN INGRESOS FEDERALES

CAPITULO UNICO

ARTICULO 109.- Las participaciones federales, se percibirán en los términos de la Ley de Coordinación Fiscal Federal, según Convenios de Adhesión al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal y de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Federal, y estarán integradas por los fondos y conceptos siguientes:

a) Fondo General.

b) Fondo de fomento municipal.

c) Impuesto especial sobre producción y servicios.

d) Otras participaciones:

1.- Derechos derivados de la zona federal marítimo terrestre.

2.- Multas administrativas federales no fiscales.

3.- Actos de vigilancia de obligaciones fiscales.

4.- Derechos de inscripción en el Registro Nacional de Turismo.

5.- 5 al millar sobre el derecho de vigilancia, inspección y control de la obra pública.

ARTICULO 110.- Las Tesorerías Municipales serán responsables de realizar el entero mensual de los porcentajes por concepto de Multas Administrativas Federales no Fiscales y de los derechos de Uso o Goce de la Zona Marítimo Terrestre que le correspondan al Estado, dentro de los cinco primeros días del mes siguiente a aquél en que hayan ingresado las cantidades efectivamente cobradas por los mismos, conforme lo establece el Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Federal.

TÍTULO SEXTO DE LOS FONDOS DE APORTACIONES FEDERALES

ARTICULO 111.- El Gobierno del Estado obtendrá del Gobierno Federal, recursos para los Fondos de Aportaciones Federales, que en términos de la Ley de Coordinación Fiscal Federal se integran por:

a) Fondo de aportaciones para la educación básica y normal;

b) Fondo de aportaciones para los servicios de salud;

c) Fondo de aportaciones para la infraestructura social;

d) Fondo de aportaciones para el fortalecimiento de los Municipios;

e) Fondo de aportaciones múltiples;

f) Fondo de aportación para la Seguridad Pública, y

g) Fondo de aportación para la Educación Tecnológica y de Adultos.

TÍTULO SEPTIMO DE LOS INGRESOS EXTRAORDI- NARIOS

CAPITULO UNICO

ARTICULO 112.- El Gobierno del Estado podrá obtener ingresos extraordinarios por los conceptos siguientes:

a) Financiamientos autorizados por el Congreso del Estado. para programas específicos se establecen, por los siguientes conceptos:

b) Aportaciones y subsidios del Gobierno Federal.

a) Socorro de Ley.

c) Aportaciones de particulares y organismos oficiales.

b) Comisión Nacional del Agua.

d) Recursos transferidos por la federación para programas específicos y

c) Comisión Nacional del Deporte.

e) Otros ingresos extraordinarios de carácter eventual, tales como bienes vacantes, herencias, legados y donaciones a favor del Estado; responsabilidades por manejo de fondos; la parte que corresponda al Estado por venta de terrenos baldíos; tesoros ocultos; reintegros y todos aquellos ingresos que por cualquier título o motivo correspondan al Estado, como aprovechamiento del Erario y que no figuren especificados en esta Ley. Queda facultado el Ejecutivo para determinar las cuotas que deban aplicarse en los casos que proceda.

d) Programa Nacional de Obra "CAPECE".

e) Colegio de Bachilleres.

f) Secretaría de Turismo.

g) Universidad Autónoma de Guerrero.

h) Otros recursos federalizados.

TITULO NOVENO DE LOS INGRESOS DE LOS ORGANISMOS PUBLICOS DESCENTRALIZADOS

ARTICULO 114.- El Gobierno del Estado a través de las empresas de participación estatal directa, obtendrá los ingresos que derivado de la operación de las mismas, se generen.

TITULO OCTAVO DE LOS RECURSOS FEDERALIZADOS DISPOSICIONES GENERALES

ARTICULO 113.- El Gobierno del Estado obtendrá recursos del Gobierno Federal, de acuerdo a los convenios que

TITULO DECIMO DISPOSICIONES GENERALES

ARTICULO 115.- En los casos de prórroga para el pago de créditos fiscales, se cau-

sarán recargos en el mismo porcentaje que se aplique sobre contribuciones federales.

Los porcentajes de recargos que establece el artículo 35 del Código Fiscal del Estado, sufrirán modificaciones por los ajustes que al efecto se hagan sobre Contribuciones Federales.

ARTICULO 116.- La participación de los municipios en la recaudación federal, se hará con base a la Ley de Coordinación Fiscal y al Convenio de Colaboración Administrativa en materia Fiscal Federal.

ARTICULO 117.- Los ingresos que se obtengan por los diversos conceptos que establece esta Ley, se recaudarán por la Secretaría de Finanzas y Administración del Gobierno del Estado de Guerrero en sus oficinas fiscales, en la Caja General de la Tesorería de la propia Secretaría; en instituciones bancarias autorizadas para ese fin: así como por los Ayuntamientos con los que se convenga que realicen por cuenta de la dependencia la captación de ingresos, mismos que se concentrarán al erario estatal.

Se faculta al Gobernador del Estado, para celebrar convenios con instituciones de crédito, para coordinarse en el cobro de impuestos,

cuando así lo considere conveniente.

**TITULO DECIMO PRIMERO
DISPOSICIONES SUSPENDIDAS
EN TANTO EL ESTADO
DE GUERRERO PERMANEZCA
COORDINADO CON LA
FEDERACION
EN MATERIA DEL IMPUESTO AL
VALOR AGREGADO**

**CAPITULO I
IMPUESTO SOBRE PRODUCTOS
AGRICOLAS.**

ARTICULO 118.- Es objeto de este impuesto la producción o la compraventa de primera mano de productos agrícolas.

ARTICULO 119.- Son contribuyentes del impuesto los productores y solidariamente responsables los compradores y porteadores.

ARTICULO 120.- Para los efectos de este impuesto se entiende por compraventa de primera mano, la operación que se efectúa entre el productor y el comprador, ya sea por si mismo o por medio de apoderado o representante.

ARTICULO 121.- El impuesto se causara de conformidad con lo que establezca la Ley de Ingresos del Estado.

ARTICULO 122.- Los contribuyentes están obligados a declarar el volumen de sus

respectivas cosechas en las oficinas recaudadoras en la jurisdicción correspondiente. tendrá como no pagado el impuesto.

ARTICULO 123.- Para los efectos del pago del impuesto, se observarán las siguientes disposiciones:

I.- A más tardar un mes antes de iniciarse la cosecha los productores deberán presentar en la recaudación de rentas de su jurisdicción, una manifestación en la que conste el nombre del producto, el del predio en donde se obtiene el producto, su ubicación, así como la probable producción. La Secretaría de Finanzas y Administración expedirá la cédula del registro del contribuyente.

II.- Anticipadamente a cada operación de compraventa, los productores presentarán otra manifestación por cuadruplicado en la oficina recaudadora correspondiente señalando la cantidad de producto vendido para que se proceda a la liquidación del impuesto. En dicha manifestación se hará constar el nombre del productor y los datos del consignatario, debiendo el primero conservar copia sellada por la oficina recaudadora correspondiente y el recibo que ampare el pago del gravamen. Al transportarse los artículos sin la copia del documento aludido y el recibo correspondiente se

III.- De las manifestaciones que se presenten para los efectos del pago del impuesto, un tanto se devolverá al interesado con el sello de la oficina.

IV.- Los compradores o almacenistas de los productos gravados por este impuesto, que tengan en su poder alguna cantidad de los mismos sin que se haya cubierto el gravamen en los términos de la fracción II, serán solidariamente responsables de su pago. Igual responsabilidad tendrán los portadores al transportar productos sin los documentos que comprueben el pago del impuesto.

ARTICULO 124.- Se autoriza a la Secretaría de Finanzas y la misma podrá delegar esta facultad en el personal que estime pertinente para hacer uso de las medidas de control y vigilancia que considere necesarias para el fiel cumplimiento de lo establecido en este capítulo.

Asimismo, establecerá las medidas reglamentarias conducentes para el debido control y comprobación del destino de los productos agrícolas que vayan a ser transformados industrialmente en el Estado.

ARTICULO 125.- Para los

efectos del pago de este impuesto, se considerará realizada la compraventa de los productos agrícolas por el solo hecho de que los productos sean sacados de los lugares de producción o donde se encuentran almacenados, salvo prueba fehaciente en contrario, exceptuándose del gravamen aquellos productos que se demuestre son para consumo familiar.

CAPITULO II

IMPUESTO SOBRE COMPRAVENTA DE GANADO Y SUS ESQUILMOS.

ARTICULO 126.- Es objeto de este impuesto toda operación de compraventa habitual o accidental de ganado o la permuta del mismo, así como sus esquilmos.

ARTICULO 127.- Es contribuyente directo de este impuesto el vendedor, pero se considera solidariamente responsable del pago del gravamen a los compradores, portadores o administradores de los rastros del Estado, cuando el vendedor haya eludido la responsabilidad fiscal.

ARTICULO 128.- Por error en el articulado no se señaló en el Decreto de la publicación de esta Ley.

ARTICULO 129.- El impuesto se pagará en el momento de realizarse la venta, independientemente de la fecha de

entrega y de las condiciones de pago, debiéndose enterar dicho impuesto en la oficina recaudadora correspondiente, antes de que el ganado salga de su lugar de origen.

Cuando el ganado sea para sacrificio en los rastros ubicados dentro del Estado, deberán comprobarse previamente el pago del impuesto.

ARTICULO 130.- Para los efectos del pago del impuesto se considerará realizada la compraventa de ganado, si es retirado del lugar en donde el propietario habitualmente tiene su explotación ganadera. Si se trata de cambio de agostadero o de radicación de la explotación ganadera, sin que el ganado cambie de dueño, el propietario deberá comprobar el acto con la intervención de la autoridad municipal y la Asociación Ganadera Local.

ARTICULO 131.- Las oficinas recaudadoras que hagan efectivo este impuesto, al expedir el comprobante de pago correspondiente, harán las anotaciones respectivas al calce del documento o factura que ampare la operación de compraventa o permuta, sin cuyo requisito se considerará que el impuesto se ha omitido, observándose en su caso, las disposiciones de esta Ley y las de la Ley de La Ganadería del Estado de Guerrero.

ARTICULO 132.- Las autoridades municipales y las asociaciones locales ganaderas, no autorizarán ningún acto o contrato de compraventa o permuta, sin la comprobación oficial de haber quedado cubierto el impuesto correspondiente.

ARTICULO 133.- Las operaciones de compraventa de animales destinados expresamente al mejoramiento de las especies, no causarán el impuesto a que se refiere este capítulo, siempre que se justifique ante la Dirección de Fomento Agropecuario del Estado que los animales de que se trata deben exceptuarse del gravamen por su calidad y el objeto a que se destine.

CAPITULO III IMPUESTO SOBRE PRODUCTOS DE CAPITAL.

ARTICULO 134.- Son objetos de este impuesto los ingresos que se obtengan en el Estado por concepto de:

I.- Intereses simples o capitalizados sobre préstamos en general.

II.- Intereses sobre cantidades que se adeuden como precio de operaciones de compraventa.

III.- Intereses sobre cantidades anticipadas a cuenta de precio de toda clase de

bienes o derechos..

IV.- Intereses de mora sobre pagares, letras de cambio o cualquier otro documento que constituya un crédito.

V.- Intereses provenientes de contrato de cuenta corriente.

VI.- Descuentos o anticipos sobre títulos o documentos.

VII.- Usufructo de capitales impuestos a rédito.

VIII.- Premios, primas, regalías y retribuciones de todas clases provenientes de la explotación de patentes de invención o de marcas comerciales e industriales.

IX.- Arrendamiento de negociaciones comerciales, industriales o agrícolas.

X.- Subarrendamiento de bienes inmuebles.

XI.- De cualesquiera otras operaciones o inversiones de capital sin importar el nombre con que se les designe, siempre que los ingresos que se obtengan de las mismas no sean objeto de ningún impuesto del Estado.

ARTICULO 135.- Son sujetos del impuesto, las personas que perciban ingresos por alguno o algunos de los con-

ceptos enumerados en las fracciones del artículo anterior, siendo solidariamente responsables las personas obligadas a entregar el producto del capital, quienes en cada caso, deberán retener el acreedor del monto del impuesto.

ARTICULO 136.- El impuesto se causará conforme a la tarifa que fije la Ley de Ingresos del Estado.

ARTICULO 137.- Para los efectos de este impuesto, se considerará:

I.- Que se tiene derecho a obtener ingresos gravables las personas que celebren alguno de los actos o contratos que se enumeran en el artículo 134.

II.- Que tiene derecho a percibir ingresos en el Estado por alguno de los conceptos a que se refiere el artículo 134 cuando el acreedor tenga su residencia en el mismo Estado, aún cuando el pago se obtenga fuera de él o en el contrato respectivo se estipule que el pago se haga fuera del propio Estado. Se exceptúan de ésta los casos que en los créditos de que deriven los ingresos gravables estén a cargo de personas que radiquen fuera del Estado, siempre que el pago se haga fuera del mismo, y se compruebe que, por la percepción de los mismos ingresos se causa un ingreso local, igual al esta-

blecido en este capítulo en el lugar de los bienes con que se garantiza el crédito, o de la residencia del deudor.

III.- Que se tiene derecho a obtener ingresos de fuentes de riqueza en el Estado.

a) Cuando el deudor resida en él.

b) Cuando el pago de los ingresos gravable esté garantizado con bienes ubicados en el Estado, y

c) Cuando el capital de que provengan esté invertido en el Estado.

ARTICULO 138.- En los casos de las fracciones I, II, III, y V del artículo 134 se reputarán la percepción de indemnizaciones o penas convencionales que pacten los contratantes, sin que importe el nombre con que se les designe..

Si los documentos en que se haga constar cualquier operación de la que se derive o puedan derivarse ingresos de los comprendidos en las fracciones I, II, III, V y VII del artículo 134 no aparece estipulado interés alguno o se señale que parcialmente no se causará interés, así como en el caso de que se convenga que éste será de un tipo inferior al 30% anual, en ingreso gravable se determi-

narará en la forma siguiente:

a) Cuando el deudor se obligue a devolver una cantidad superior a la recibida, la diferencia entre ambos se considerará como interés de capital, siempre que no resulte inferior al que correspondería aplicando la tasa del 30% anual.

b) En casos de remate judicial, en los que se adjudiquen bienes inmuebles, consecuencia del procedimiento seguido por la parte acreedora en contra de la parte deudora por la falta de pago de intereses y capital, y en los cuales sirva de base como precio del remate un valor inferior a la suerte principal la Secretaría de Finanzas y Administración estimará como base para el cobro de este impuesto, la diferencia que existe entre el capital invertido y el valor comercial del inmueble.

c) En todos los demás casos, se estimarán como intereses los que resulten de aplicar al capital la tasa del 30% anual.

ARTICULO 139.- Los deudores, empresarios, explotadores o arrendatarios que paguen los intereses, rentas y demás percepciones gravadas con este impuesto, tendrán la obligación de exigir al acreedor, como requisito previo para cubrirles las prestacio-

nes mencionadas, que se les compruebe con las boletas expedidas por la Secretaría de Finanzas y Oficinas recaudadoras, estar al corriente en el pago del impuesto sobre productos de capitales, y en caso de que no se haga tal comprobación estarán obligados a retener el impuesto del cargo y a enterarlo en las oficinas recaudadoras correspondientes, las que extenderán al depositante el recibo que ampare el pago del impuesto.

ARTICULO 140.- No se causa el impuesto que establece este capítulo, cuando los ingresos a que se tenga derecho percibir sean por concepto:

I.- De intereses de bonos, obligaciones o cédulas hipotecarias.

II.- De intereses y percepciones que obtengan las instituciones, organizaciones y empresas exceptuadas de impuestos locales por las leyes especiales que rijan su funcionamiento.

III.- De los contratos celebrados con el Estado, con sus Municipios o con la Federación.

IV.- De ingresos por los cuales se paguen el impuesto federal al valor agregado o algún otro impuesto local del

Estado.

ARTICULO 141.- El impuesto sobre productos de capitales dejará de causarse cuando se extinga definitivamente el derecho de obtener ingresos por alguno de los conceptos señalados en el artículo 134.

ARTICULO 142.- Los contribuyentes de este impuesto están obligados:

I.- A hacer una manifestación por escrito ante las oficinas recaudadoras correspondientes, dentro de los 15 días siguientes a la autorización de la escritura o de la celebración del acto o contrato del que se derive el derecho de obtener los ingresos a que se refiere el artículo 134. Dicha manifestación deberá hacerse en las formas oficiales respectivas.

II.- Dar aviso, por escrito, de las modificaciones que se hagan a los contratos de los que se deriven el derecho de obtener los ingresos gravables.

III.- Tratándose del contrato de cuenta corriente, a manifestar por escrito, dentro de los 30 días siguientes al corte o clausura de la cuenta, el monto de los intereses causados. Esta obligación deberá ser cumplida por el cuentacorrientista que

resulte acreedor de los intereses.

IV.- Tratándose de personas que habitualmente hagan préstamos cuyo importe individual no exceda de diez mil pesos y a plazo no mayor de 90 días, manifestar por escrito, dentro de los primeros 15 días de cada mes, el importe total invertido y el monto global de los intereses que tuvo derecho a percibir en el mes inmediato anterior.

V.- A dar aviso por escrito de los cambios de domicilio dentro de los 15 días siguientes a la fecha en que ocurran.

VI.- A dar aviso por escrito y con todo detalle de la terminación del acto o contrato del que se derive el derecho a obtener los ingresos gravables.

VII.- A presentar, en la Secretaría de Finanzas y Administración y en las oficinas recaudadoras cuando éstas lo estimen necesario, el original de los contratos privados para el efecto de que se compruebe la veracidad de los datos contenidos en las manifestaciones que previenen las fracciones I, II, V, y VII de este artículo.

ARTICULO 143.- Los contribuyentes de este impuesto estarán obligados a proporcionar a la Secretaría de Finanzas y Administración y

a las oficinas recaudadoras, todos los datos que éstas les pidan en relación con los actos, contratos y operaciones de los que se derive el derecho de obtener los ingresos gravados a que se refiere este capítulo.

ARTICULO 144.- Los notarios ante quienes se efectúen operaciones o contratos que den derecho a percibir ingresos por algunos de los conceptos a que se refiere el artículo 134 podrán autorizar las escrituras respectivas pero deberán dar aviso de su otorgamiento a las oficinas recaudadoras de su jurisdicción, dentro del término de 15 días siguientes a la autorización definitiva de las mismas.

Dentro del mismo término a la fecha de la autorización definitiva de las escrituras respectivas, los notarios estarán obligados a hacer del conocimiento de las oficinas recaudadoras las modificaciones que sufran las escrituras a que se refiere el párrafo anterior.

La misma obligación tendrán en los casos de escrituras en que se haga constar la extinción de las obligaciones nacidas de los actos o contratos de los que se derive el derecho a obtener los ingresos objeto del impuesto a que este capítulo se refiere. Expresarán en estos avisos,

los datos que se exijan en las formas oficiales respectivas.

ARTICULO 145.- Los encargados del Registro Público de la Propiedad y del Comercio del Estado no podrán inscribir títulos, contratos o documentos en que se haga constar operaciones de las que se derive el derecho de obtener ingresos gravados por este impuesto, si no se acredita previamente con la copia sellada por la Secretaría de Finanzas y Administración o por las oficinas recaudadoras correspondientes, haberse presentado las manifestaciones que previenen las fracciones I y II del artículo 142.

Tampoco deberán los encargados del Registro Público cancelar las inscripciones relativas a las operaciones, contratos o documentos a que se refiere el párrafo anterior, si no se acredita con las boletas respectivas estar al corriente del pago del impuesto a que se refiere este capítulo.

ARTICULO 146.- Las autoridades judiciales, además de las obligaciones que les señala este capítulo, tienen, para los efectos del impuesto, la de dar a conocer a la Secretaría de Finanzas y Administración las resoluciones que se dicten en los juzgados y que tengan o que

puedan tener alguna afectación de impuestos a favor del Estado.

ARTICULO 147.- El impuesto deberá ser cubierto mensualmente, durante el mes siguiente al que hubiere causado.

Cuando, de acuerdo con lo convenido en el contrato, el acreedor tenga derecho a obtener ingresos u otras prestaciones por periodos mayores de un mes, se hará el cálculo de la cantidad que y de estas prestaciones corresponda a un mes a fin de que el pago del impuesto se haga en los términos que dispone el párrafo anterior.

En los casos de contratos de cuenta corriente o cualesquiera otros en que no sea posible determinar anticipadamente ni el monto de los ingresos que sirvan de base para la determinación del impuesto, ni quien sea el contribuyente de éste, el pago se hará dentro de los 15 días siguientes al corte de la cuenta o de la fecha en que pueda definirse quien es el acreedor y el importe de los ingresos.

ARTICULO 148.- El pago del impuesto sólo se suspenderá a solicitud del contribuyente, cuando por falta de pago de las cantidades que tenga derecho a obtener, haya

demandado judicialmente al deudor del cumplimiento de su obligación.

Al solicitar el contribuyente la suspensión, deberá comprobar por medio de la copia de la demanda sellada por el juzgado respectivo, haber promovido juicio correspondiente.

ARTICULO 149.- Si después de suspender el cobro del impuesto, en los términos del artículo anterior, el contribuyente percibe alguna cantidad en pago total del adeudo, quedará sin efecto la suspensión acordada a partir de la fecha de pago. Al efecto, el mismo contribuyente estará obligado a dar aviso de ello a la Secretaría de Finanzas y Administración y a cubrirle el impuesto dentro del término de 15 días siguientes a la fecha en que se reciba el pago.

Igual aviso al señalado párrafo anterior, deberá dar el contribuyente si recibe algún pago parcial, en cuyo caso cubrirá el impuesto correspondiente dentro del mismo término.

En este caso la suspensión subsistirá por lo que hace el adeudo insoluto.

ARTICULO 150.- Cuando se haya suspendido el cobro del impuesto, de acuerdo con lo

dispuesto en el artículo 149 y el actor se desista de la demanda por pago, quedará sin efecto la suspensión y será exigible el pago del impuesto correspondiente sobre la totalidad de los ingresos que el causante haya tenido derecho a percibir con las estipulaciones del contrato, o, en su caso, calculando los intereses con la tasa del 30%, aplicada sobre el monto principal.

ARTICULO 151.- Toda percepción obtenida por el acreedor, se considerará aplicada preferentemente a intereses vencidos.

Cuando los pagos efectuados deban aplicarse, de acuerdo con el documento constitutivo de la obligación, parte al capital y parte a intereses el impuesto sólo se causará sobre estos últimos, observándose en su caso lo dispuesto en el artículo 150.

ARTICULO 152.- Las remisiones de adeudo que comprendan la totalidad o parte de los intereses vencidos, no surtirán efectos fiscales y, por lo mismo, se reputarán en todo caso, que la cancelación de un crédito implica el pago total de los intereses vencidos sobre cuyo monto deberá pagarse el impuesto correspondiente.

Cuando se revoque o rescinda un contrato a plazo

fijo, del que se deriven ingresos de los gravados por este capítulo, el impuesto sólo se causará sobre los ingresos que realmente se perciban de acuerdo con el convenio que extinga la obligación.

ARTICULO 153.- En los casos de que la adjudicación de bienes hecha en remate judicial, en pago de créditos que incluyen ingresos por alguno de los conceptos a que se refiere el artículo 134 ya sea que la adjudicación se haga al acreedor o a un tercero, el impuesto se pagará sobre la totalidad de los intereses vencidos hasta la fecha de la adjudicación, y se hará efectivo, a más tardar, al momento de cubrirse el impuesto de translación de dominio correspondiente.

CAPITULO IV IMPUESTO SOBRE ARRENDAMIENTO Y SUBARRENDAMIENTO DE BIENES INMUEBLES.*

ARTICULO 154.- Es objeto de este impuesto, la percepción de ingresos derivados del arrendamiento y del subarrendamiento de bienes inmuebles ubicados dentro del territorio del Estado que se destinen exclusivamente para casa habitación o bien para fines agrícolas o ganaderos.

En todo caso, no se causa-

rá este gravamen cuando los ingresos que se obtengan por este concepto, causen el impuesto al valor agregado.

ARTICULO 155.- Son sujetos de este impuesto las personas físicas o morales que obtengan los ingresos a que se refiere el artículo anterior.

ARTICULO 156.- Es base de este impuesto, el monto total de las rentas que se perciban, de conformidad con lo estipulado en los contratos correspondientes.

ARTICULO 157.- Este impuesto se causará, de conformidad con lo que establezca la Ley de Ingresos del Estado.

ARTICULO 158.- El pago del impuesto, deberá hacerse durante el mes siguiente al que corresponda el ingreso en las oficinas recaudadoras correspondientes a la ubicación de inmuebles, presentando al efecto una manifestación en las formas aprobadas.

ARTICULO 159.- Son obligaciones de los sujetos de este impuesto:

I.- Registrarse en las oficinas recaudadoras correspondientes dentro de los diez días siguientes a aquel en que celebren contratos de arrendamiento, haciendo uso de las formas aprobadas.

II.- Cuando un mismo contribuyente tenga bienes inmuebles en arrendamiento, ubicados en jurisdicción de distintas oficinas recaudadoras, deberá registrarse en cada una de ellas en cuya jurisdicción los arriende o subarriende.

III.- Registrar cada uno de los contratos de arrendamiento o subarrendamiento de inmuebles, en la oficina recaudadora de su jurisdicción dentro de los treinta días siguientes a la fecha de su celebración; y,

IV.- Dar aviso de las modificaciones o rescisiones de los contratos, dentro de los quince días naturales siguientes a la fecha en que esto ocurra.

CAPITULO V

IMPUESTO SOBRE OPERACIONES

MERCANTILES

E INDUSTRIALES.

ARTICULO 160.- Son sujetos de este impuesto los ingresos en efectivo, en servicios, en valores, en títulos de crédito, en crédito de libros o en cualquiera otra forma que se obtenga por:

I.- La enajenación de bienes, incluyendo las ventas con reserva de dominio.

II.- El arrendamiento de bienes por empresas mercantiles.

III.- La prestación de servicios, y

IV.- Las comisiones y mediaciones mercantiles.

ARTICULO 161.- Para los efectos de este impuesto se considerará:

I.- Enajenación, toda traslación de dominio de carácter mercantil por la cual se perciba un ingreso.

II.- Arrendamiento, la concesión del uso o goce temporal de una cosa que produzca un ingreso al arrendador.

III.- Prestación de servicios, aquella que sea de índole mercantil; y,

IV.- Comisión mercantil, el mandato otorgado al comisionista para ejecutar actos de comercio por cuenta del comitente; y mediación mercantil, la actividad que desarrolla el mediador para relacionar a los contratantes.

Quedan comprendidas en esta fracción, entre otras, las actividades que desarrollan por cuenta ajena los consignatorios, agentes, representantes, corredores y distribuidores.

ARTICULO 162.- Son sujetos de este impuesto, las

personas físicas o morales que obtengan habitualmente los ingresos gravados por este capítulo, cuyas operaciones sean realizadas o que surtan sus efectos en el territorio del Estado.

Igualmente son sujetos del impuesto, las unidades económicas que habitual o eventualmente obtengan ingresos gravados.

ARTICULO 163.- Para efectos de este impuesto se considerará percibido el ingreso:

I.- En el lugar donde el contribuyente establezca su negocio, industria o comercio.

II.- En el domicilio del comisionista cuando su comitente se encuentre establecido fuera del Estado.

III.- En el domicilio de sus dependencias, cuando la matriz se encuentre ubicada fuera del Estado.

IV.- En el Estado, cuando una empresa domiciliada en éste, realice sus operaciones gravadas fuera del mismo aún cuando sea por conducto de sus dependencias ubicadas fuera del Estado, y

V.- Cuando se obtengan ingresos, objeto de este impuesto, provenientes de bienes que en el momento de

efectuarse la operación se encuentren dentro del territorio del Estado, cualquiera que sea su domicilio de las partes y el destino de la mercancía.

ARTICULO 164.- Responden solidariamente del pago de este impuesto:

I.- Los representantes legales de los sujetos del gravamen, excepto los apoderados para pleitos y cobranzas.

II.- Los comisionistas respecto del impuesto a cargo del comitente cuando la entrega de las mercancías enajenadas se haga en los establecimientos de aquellos: en este caso, el establecimiento del comisionista se estimará como una dependencia del comitente y el ingreso se considerará percibido en el mismo.

III.- Los comitentes, por créditos fiscales derivados de las operaciones gravadas por este impuesto a cargo de sus comisionistas, y

IV.- Quienes adquieran por cualquier título establecimientos comerciales o industriales en los que perciben ingresos gravados por impuesto, los establecimientos referidos quedarán afectos preferentemente al pago de este impuesto.

ARTICULO 165.- Es base para el pago de este impuesto, el ingreso total derivado a las operaciones gravadas, aún cuando sean a plazo o a crédito sujetas a condición, o con reserva de dominio, incluyendo el sobreprecio, los intereses o cualquiera otra prestación que lo aumente.

ARTICULO 166.- En el caso de los comisionistas la base gravable estará formada por la cantidad que perciban de acuerdo con el contrato de comisión y, en su caso, por los ingresos percibidos como reembolso por concepto de viáticos, gastos de viajes o de oficina y demás erogaciones que por cualquier concepto cargue o cobre a su comitente o representante, siempre que satisfagan los requisitos siguientes:

I.- Que exista contrato escrito en el que se estipule la remuneración, ya sea en una cantidad fija o en un porcentaje determinado sobre el precio de la operación y que se envíe para su registro una copia autógrafa o certificada de él y de sus modificaciones a la oficina recaudadora correspondiente, dentro de los 30 días siguientes a la celebración de aquel o a que éstas se acuerden;

II.- Que el comisionista

no haga descuentos o bonificaciones a los clientes en el precio de las operaciones, con cargo a su comisión.

III.- Que el comisionista no obligue a anticipar al comitente el precio total o parcial de las operaciones, ni lo garantice en efectivo o en títulos de crédito.

IV.- Que el comisionista cubra al comitente el importe de las operaciones que realice el crédito, hasta el vencimiento de los plazos concedidos, y

V.- Que el comisionista ponga a disposición de las autoridades fiscales, cuando éstas lo soliciten, los comprobantes de las cuentas rendidas a su comitente y de las comisiones percibidas.

De no satisfacerse los requisitos anteriores, se estimará que el comisionista ha obrado en su nombre y por cuenta propia, y el impuesto se causará sobre el importe total de la operación.

ARTICULO 167.- El ingreso gravable del comitente, estará formado por el total de los ingresos obtenidos con motivo de las operaciones celebradas por el comisionista, agente, consignatario, representante, corredor o distribuidor, sin que sea deducible, para este efecto, la retribución estipulada.

ARTICULO 168.- El impuesto se causará y pagará mensualmente conforme a la tarifa que al efecto señale la Ley de Ingresos del Estado.

ARTICULO 169.- Las personas físicas sujetos de este impuesto, para efectos del cumplimiento de las obligaciones que señala este capítulo, se clasifican en mayores y menores, tomando en cuenta los ingresos anuales obtenidos.

Son contribuyentes mayores aquellos cuyos ingresos anuales percibidos sean superiores a la cantidad de \$3,000,000.00 y menores quienes obtengan ingresos hasta por dicha cantidad.

Las personas morales cualesquiera que sea el monto de sus ingresos, se clasificarán como contribuyentes mayores.

ARTICULO 170.- Los contribuyentes están obligados a registrarse o empadronarse en la oficina recaudadora de su jurisdicción dentro de los quince días siguientes a la fecha de iniciación de sus operaciones; haciendo uso de las formas aprobadas y proporcionando todos los datos y documentos que las mismas exijan. Cuando un mismo contribuyente tenga diversos establecimientos, sucursales, bodegas o dependencias, debe-

rá registrar o empadronar cada una de ellas por separado.

Para los efectos de este artículo, se concederá como fecha de iniciación de operaciones, aquélla en que se efectúe la apertura o en la que el contribuyente obtenga el primer ingreso.

Quienes en la solicitud de inscripción en los avisos de modificación o clausura al padrón, hayan incurrido en errores u omisiones o empleo de manera equivocada las formas oficiales, darán a conocer los datos correctos a las oficinas recaudadoras correspondientes utilizando la forma oficial que corresponda e indicando en ella que se presenta para corrección de errores u omisiones, con el original del que se dejará copia, se devolverá para su reposición, en su caso, el documento erróneo que se hubiere expedido.

ARTICULO 171.- El pago del impuesto se hará en la oficina recaudadora que corresponda a la jurisdicción del establecimiento del sujeto dentro de los días primero al veinte del mes siguiente, al que hubiere percibido el ingreso, mediante la presentación de una declaración en las formas aprobadas, consignando todos los datos que las mismas requieran.

En los casos de enajenaciones de inmuebles en los que el precio se estipule a plazo, el impuesto se pagará sobre el monto de los ingresos mensuales que efectivamente se perciban, con motivo de las exhibiciones pactadas.

Los contribuyentes menores podrán pagar el impuesto a cuota fija y no presentarán la declaración a que se refiere el primer párrafo, pero deberán cubrirlo dentro del plazo que en el mismo se señale, salvo que, la Secretaría de Finanzas, mediante disposiciones generales, fije plazos diferentes.

Los contribuyentes que no hayan obtenido ingresos gravables presentarán sus declaraciones expresando la causa de ello dentro del plazo establecido en este artículo.

ARTICULO 172.- Para la determinación, en su caso, de las cuotas fijas de contribución de los contribuyentes menores, las autoridades fiscales tomarán en consideración diversos indicadores de orden comercial o económico, tales como el volumen de compras, inventarios, equipos, rentas, nóminas de empleados, impuestos pagados a la federación, gastos de energía eléctrica, teléfono y todos los elementos de juicio que no pueda utilizarse a fin de hacer la estimación de los ingresos por los que deba

pagarse el impuesto.

La estimación deberá efectuarse por ejercicios anuales y dividirse entre doce para obtener el impuesto mensual a pagar.

ARTICULO 173.- No se admitirán las declaraciones si en el mismo acto de presentación no se paga íntegramente el impuesto y, en su caso, los accesorios legales causados; tampoco se administrarán cuando no se presenten en las formas aprobadas.

ARTICULO 174.- Las declaraciones deberán ser firmadas:

I.- Por el propietario o su apoderado y por el contador si lo hubiere, cuando se trate de negociaciones propiedad de personas físicas.

II.- Por el contador de la empresa y por el gerente, o por director o administrador cuando se trate de sociedades, en defecto de éstos, por el funcionario de la empresa autorizado por el Consejo de Administración, o si no existe Consejo, por el Administrador único, y

III.- Por el gerente o encargado de la sucursal y por el contador si lo hubiere, cuando se trate de sucursales ubicadas en jurisdicción de oficina recaudadora distinta

a la de la matriz, las declaraciones serán firmadas, en su caso, por las personas a que se refiere las dos fracciones anteriores.

ARTICULO 175.- Los contribuyentes menores podrán cubrir sus impuestos a cuota predeterminada, pero estarán obligados a presentar una declaración complementaria al finalizar cada ejercicio, en el caso de que los ingresos reales percibidos hayan excedido en más de un 20% a los que hubiesen servido de base para la determinación de la cuota. Para presentar tal declaración, se establece como plazo el mes de enero para efectos del cumplimiento de las obligaciones que señala este capítulo, febrero siguiente al término del ejercicio y con ella se cubrirán las diferencias de impuesto a que haya lugar.

ARTICULO 176.- Los contribuyentes que, como consecuencia de las operaciones que realicen, registren en sus libros autorizados asientos que comprueben aumentos o disminuciones de los ingresos declarados y, consecuentemente, efectúen el monto del impuesto pagado, podrán hacer el aumento a su cargo o la disminución a su favor, del impuesto rectificado, en la declaración del mes siguiente al en que efectivamente ha-

yan registrado dichos asientos.

También podrán hacer rectificaciones cuando descubran errores en las declaraciones presentadas que motiven una diferencia de más o menos en impuesto pagado, siempre que las hagan en la declaración mensual siguiente a aquella que se rectificó.

Cumpliendo con los requisitos establecidos, no se cobrarán recargos ni se impondrán sanciones por los impuestos omitidos declarados.

ARTICULO 177.- Cuando los contribuyentes no hayan hecho uso de las prerrogativas que les concede el artículo anterior, si al finalizar su ejercicio fiscal determinan diferencias de impuestos pagados tanto de más como de menos, podrán hacer las compensaciones correspondientes y si de ellas resulta diferencia a su cargo la cubrirán mediante declaración complementaria con los recargos de Ley, dentro de los tres meses siguientes al cierre del ejercicio; si por el contrario la diferencia fuere a su favor, podrán solicitar su devolución o acreditamiento pago de impuestos subsecuentes.

Fuera del plazo señalado en el párrafo anterior, no

podrán hacerse las compensaciones de que se trate y en este caso, los contribuyentes deberán pagar las omisiones y recargos y pedir por separado la devolución del impuesto cubierto en exceso.

ARTICULO 178.- Los contribuyentes por iniciativa propia no podrán hacer ratificaciones a que se refieren los artículos anteriores, cuando se descubra falsedad en los asientos de su contabilidad, cuando la omisión del impuesto haya sido descubierta de antemano por alguna autoridad, funcionario o empleado, cuando la haya percibido denuncia, cuando con anterioridad se haya iniciado una inspección, investigación, revisión o auditoría al responsable o presunto responsable, o haya sido requerido del pago de alguna prestación fiscal derivada de este gravamen.

ARTICULO 179.- Estarán exentos del pago de este impuesto los ingresos provenientes de:

I.- Las actividades gravadas por otros impuestos estatales.

II.- Los establecimientos de enseñanza pública o privada reconocidos por autoridad competente.

III.- El transporte de personas o cosas.

IV.- La explotación de aparatos musicales y el comercio en la vía pública o en mercados municipales, tratándose de contribuyentes menores.

V.- Las cuotas que aporten los integrantes de las asociaciones sin fines lucrativos.

VI.- Las operaciones efectuadas por las sociedades cooperativas de consumo, únicamente por ventas hechas a sus socios.

VII.- La publicación y venta de periódicos, así como la edición de libros y revistas.

ARTICULO 180.- En los casos de cambio de nombre, denominación o razón social, domicilio o actividad, aumento o disminución del capital social, traspaso de la negociación y clausura de actividades, los contribuyentes deberán dar aviso, dentro de los 15 días siguientes a la fecha en que hubiere ocurrido cualquiera de tales hechos, por conducto de la oficina Recaudadora correspondiente en las formas aprobadas consignado o todos los datos que la misma requiera.

ARTICULO 181.- Están obligados a retener el impuesto:

I.- Los usuarios de servicios técnicos y los arrendatarios de maquinaria y equipo, cuando los ingresos se perciban por contribuyentes residentes fuera del Estado y provengan de operaciones realizadas o que surtan efectos en el territorio del mismo.

II.- Las personas residentes en el Estado, que paguen comisiones o remuneraciones por servicios prestados por comisionistas, agentes o representantes radicados fuera del Estado, excepto cuando se trate de comisiones pagadas por exportaciones o para que empresas residentes en el Estado presten sus servicios a residentes fuera del mismo.

La retención se hará calculando el impuesto, sobre el monto total de las cantidades que se cubran a los comisionistas, agentes o representantes.

III.- Los comitentes, sobre las remuneraciones que cubran sus comisionistas, cuando éstos no realicen sus operaciones en establecimientos fijos.

IV.- Los retenedores a que se refieren las fracciones I y II de este artículo, enterarán el impuesto mediante una declaración adicional, con su mismo número de cuenta, en la que se manifestaran los ingresos pagados, el monto

del impuesto retenido, el nombre o razón social y domicilio de los sujetos a quienes se practicó la retención.

ARTICULO 182.- En los contratos de comisión y representación, serán responsables del pago del impuesto que se deje de cubrir, los comisionistas y representantes, respectivamente.

ARTICULO 183.- La Secretaría de Finanzas y Administración es la autoridad fiscal facultada para vigilar el cumplimiento de las disposiciones contenidas en este capítulo, especialmente para:

I.- Revisar las declaraciones de los contribuyentes, y cuando se descubra que no manifiestan totalmente sus ingresos o manifestándolos omiten total o parcialmente los impuestos correspondientes, se procederá a hacer efectivas las diferencias respectivas, sin perjuicio de las sanciones a que haya lugar.

II.- Exigir de los contribuyentes la adaptación y establecimiento de medidas de control.

III.- Ordenar la práctica de auditoría a los contribuyentes así como obtener los datos e informes que tengan relación con el objeto de las mismas.

IV.- Exigir en el domicilio de los contribuyentes, la exhibición de los libros de contabilidad, auxiliares, registros y documentos comprobatorios de los asientos respectivos.

V.- Verificar físicamente, clasificar, valorar o comprobar que toda clase de bienes en existencia que se encuentren en lugares de almacenamiento o dependencias de los contribuyentes, están amparados con la documentación prevista en las disposiciones fiscales.

VI.- Efectuar toda clase de investigaciones con los datos, informes o documentos solicitados a los contribuyentes, o a los terceros.

VII.- Solicitar de las dependencias federales, estatales, y municipales y de los fedatarios, los informes y datos que obren en su poder y que sean necesarios para las investigaciones.

VIII.- Solicitar todos los demás elementos necesarios para comprobar el cumplimiento de las disposiciones de este capítulo.

ARTICULO 184.- Se procederá a la clausura de los establecimientos en los términos del Código Fiscal, cuando se descubran giros clandestinos o no se haya efectuado el

pago de este impuesto por un periodo de tres meses.

La clausura sólo se levantará si la Secretaría de Finanzas y Administración concede el empadronamiento ó previo el pago de las prestaciones procedentes.

Para los efectos de este capítulo; se consideran clandestinos los giros que funcionan sin estar registrados o empadronados.

También se consideran clandestinos los giros que funcionen en forma distinta a la en que se encuentren empadronados.

ARTICULO 185.- La Secretaría de Finanzas y Administración podrá determinar estimativamente los ingresos de los contribuyentes en los siguientes casos:

I.- Cuando no lleven los libros o registros a que estén obligados.

II.- Cuando existe omisión en los registros de los ingresos gravables o de las compras.

III.- Cuando existan variantes en más de un 10% entre los inventarios de mercancías declarados o registrados y las existencias reales.

IV.- Cuando los contribuyentes no amparen los asien-

tos relativos a sus compras o ingresos, con la documentación comprobatoria correspondiente.

V.- Cuando existan asientos falsos en la contabilidad.

VI.- Cuando se lleven libros o registros fuera de los autorizados para la contabilidad, en los cuales hagan anotaciones distintas a los asientos efectuados en aquellos.

VII.- Cuando a requerimiento de la Secretaría de Finanzas y Administración, los contribuyentes no exhiban en su domicilio los libros de contabilidad, registros de documentación comprobatoria o no proporcionen los informes que les sean solicitados.

VIII.- Cuando por otras causas imputables a los contribuyentes, se imposibilite el conocimiento de sus ingresos realmente percibidos.

ARTICULO 186.- En caso de falta de presentación de las declaraciones mensuales de ingresos dentro del plazo establecido; transcurrido diez días a partir del día veintinueve de cada mes, la Oficina Recaudadora requerirá al contribuyente moroso para que en un plazo de cinco días presente la declaración o declaraciones omitidas.

ARTICULO 187.- Si un contribuyente es requerido para presentar la declaración o declaraciones omitidas y no cumple en el término que señala el artículo anterior, la Oficina Recaudadora podrá hacerle efectivo el impuesto igual al importe más alto que hubiera pagado con cualquiera de las tres últimas declaraciones mensuales. Este impuesto podrá ser rectificado por las autoridades fiscales. Los contribuyentes continuarán obligados a presentar las declaraciones omitidas, caso en que el impuesto se deducirá del que resulte de dicha declaración, que podrá ser objeto de comprobación. Las facultades de las autoridades establecidas en este artículo, se ejercitarán sin perjuicio de las demás que les confieren otras leyes.

ARTICULO 188.- Para los efectos de empadronamiento cuando un negocio comprenda dos o más giros, se tomará como base clasificatoria el giro de mayor importancia.

ARTICULO 189.- En los casos de clausura, traspaso, o cambio de domicilio de algún establecimiento, el contribuyente, dentro de los cinco días siguientes a la fecha de sucedido el hecho, está obligado a dar aviso por escrito a la oficina de rentas correspondiente, con la certificación de la autoridad munici-

pal del lugar.

ARTICULO 190.- Los presidentes municipales dentro de los primeros cinco días de cada mes remitirán a las oficinas de rentas respectivas, un informe de las licencias que hayan otorgado durante el mes anterior para negociaciones comerciales o industriales, el que contendrá: nombre de negociación y de su propietario, clase de giro y su ubicación.

CAPITULO VI

IMPUESTO SOBRE VENTA DE

GASOLINA Y DEMAS

DERIVADOS DEL PETROLEO.

ARTICULO 191.- Este impuesto grava los ingresos que procedan de la primera venta de gasolina y demás derivados de petróleo, destinados al consumo en el Estado, ya sea que la distribución se efectúe directamente por Petróleos Mexicanos, por sus agencias, por sus expendedores, o por las agencias sucursales que distribuyan productos importados.

ARTICULO 192.- El impuesto se causará de conformidad con la tarifa que fije la Ley de Ingresos.

ARTICULO 193.- Petróleos Mexicanos y sus agencias, así como los expendedores de gasolina y demás derivados del

petróleo, cubrirán el impuesto a que se refiere este capítulo, mediante la presentación de declaraciones que deberán exhibir dentro de los primeros quince días de cada mes, en las que consignarán los ingresos percibidos por las ventas realizadas, en el mes anterior.

ARTICULO 194.- El Ejecutivo del Estado está facultado para adoptar las medidas pertinentes a efecto de que este impuesto sea percibido por conducto de Petróleos Mexicanos, de acuerdo con el procedimiento que se convenga al efecto.

CAPITULO VII

IMPUESTO SOBRE ALCOHOL Y BEBIDAS ALCOHOLICAS.

ARTICULO 195.- Es objeto de este impuesto la producción, distribución, ampliación, mezcla, transformación, expendio o compraventa de alcohol, aguardiente y bebidas alcohólicas.

ARTICULO 196.- Son sujetos de este impuesto las personas físicas o morales que produzcan, amplien, transformen, envasen o almacenen para su venta, distribuyan o expendan, alcohol, aguardientes, bebidas destiladas y en general, toda clase de bebidas alcohólicas.

ARTICULO 197.- Es base

del impuesto el valor de los actos o actividades que se realizan con los productos referidos en el artículo 150.

ARTICULO 198.- Este impuesto se determinará y pagará de conformidad con lo que al efecto señale la Ley de Ingresos del Estado.

ARTICULO 199.- El pago del impuesto se hará mensualmente en la oficina recaudadora de la jurisdicción respectiva, dentro de los primeros veinte días del mes siguiente al de la realización de los actos o actividades, presentándose al efecto la declaración correspondiente en las formas aprobadas.

ARTICULO 200.- La presentación de las declaraciones se sujetarán a las siguientes reglas:

I.- Serán firmadas por el administrador o por el gerente, si se trata de sociedades.

II.- Serán presentadas aún cuando el mes anterior no se realizaren operaciones grabadas, especificando la causa de ello.

III.- Los sujetos del impuesto que por error de cálculo hubieren pagado el impuesto en cantidad mayor a la debida, podrán deducir en la declaración subsecuente lo que hubiere pagado en exceso, haciendo la aclaración y

anexando comprobantes correspondientes. Si contrariamente, por error se hubiera pagado el impuesto en cantidad menor a la debida, deberán sumarse el faltante más los recargos respectivos, al impuesto que deba pagarse en el mes siguiente, efectuándose en la declaración las anotaciones correspondientes.

ARTICULO 201.- Para los efectos de este impuesto, se consideran:

I.- Alcohol, la sustancia conocida comunmente como alcohol etílico, o etanol, cualquiera que sea su fuente y proceso seguido en su elaboración, siempre que a la temperatura de 15° centígrados tenga una graduación mayor de 55° G. L.

II.- Aguardiente, cualquier producto alcohólico producido de la caña de azúcar o de sus derivados, cuya graduación a la temperatura de 15° centígrados, queda comprendida entre 2° y 55° G. L.

III.- Bebidas alcohólicas, todo líquido potable cuya graduación a la temperatura de 15° centígrados exceda de 2° G. L.

IV.- Bebidas destiladas, todo líquido potable obtenido por el proceso de alambique cuya graduación a la temperatura de 15° centígrados, exceda de 2° G. L.

V.- Productor o fabricante, la persona física o moral que elabore alcohol, aguardiente común, otras bebidas destiladas y, en general toda clase de bebidas alcohólicas, o bien las amplie o transforme.

VI.- Adquirente o comprador de primera mano, la persona que adquiera de los productores sean del Estado o de otras entidades federativas, alcohol, aguardiente común, bebidas destiladas y, en general bebidas alcohólicas.

VII.- Expendedores, los propietarios o poseedores de los establecimientos en donde habitual o accidentalmente se enajenan bebidas destiladas y, en general bebidas alcohólicas en botella cerrada o al coqueo, así como alcohol y aguardiente común, al menudeo.

VIII.- Importadores, las personas que reciban, directa o indirectamente del extranjero bebidas alcohólicas, ya sea en propiedad o en comisión, depósito, representación o bajo cualquier otro título.

IX.- Embotelladores o envasadores, las personas que envasan alcohol común, bebidas alcohólicas, por cuenta propia o ajena.

X.- Almacenista, comisionista o distribuidores, las personas que posean alcohol, aguardiente común, bebidas destiladas y, en general bebidas alcohólicas, cualesquiera que sea su procedencia, y operen con los productos por cuenta propia o ajena.

XI.- Porteadores, las personas que habitual o accidentalmente se dediquen al transporte de bebidas destiladas y, en general bebidas alcohólicas, aguardiente común y alcohol en cantidades mayores de quince litros, cualquiera que sea el vehículo o medio que utilicen.

XII.- Retenedor, la persona que conforme a las disposiciones de la presente Ley esta obligada a retener de los expendedores el impuesto.

ARTICULO 202.- Se eximen del pago del impuesto:

I.- Los productos medicinales de cualquier graduación alcohólica que están reconocidos como tales por la Secretaría de Salubridad y Asistencia Pública.

II.- La cerveza.

ARTICULO 203.- Los contribuyentes habituales de este impuesto, tienen la obligación de empadronarse en las oficinas recaudadoras de su jurisdicción para lo cual deberán solicitar su cédula

respectiva dentro de los diez días siguientes a la fecha de iniciación de sus actividades o de la apertura del establecimiento, o bien, de la fecha en que adquiriera mediante traspaso, la posesión o propiedad del giro. La solicitud se hará utilizando las formas o modelos oficiales aprobados al efecto.

Los expendedores al menudeo o copeo, independientemente de obtener su cédula de empadronamiento, deberán solicitar el registro y la placa especial, que los acredita para operar como tales. En forma similar los porteadores deberán obtener su placa o tarjeta de registro especial anual.

ARTICULO 204.- Cuando un mismo contribuyente sea propietario o poseedor de varios giros, establecimientos, dependencias, sucursales, bodegas, almacenes, de los gravados por la presente Ley, deberá presentar por separado una solicitud de empadronamiento para cada uno de ellos, aún cuando no se obtengan ingresos.

ARTICULO 205.- También son obligaciones de los contribuyentes habituales de este impuesto las siguientes:

I.- Cubrir oportunamente el impuesto, en la forma y términos establecidos por la presente Ley.

II.- Registrarse en la Secretaría de Finanzas y Administración por conducto de la oficina recaudadora respectiva, dentro de los quince días siguientes a la fecha de iniciación de actividades, utilizando las formas aprobadas.

Para los efectos de esta fracción se considera como fecha de iniciación de operaciones, aquella en la que se principie la producción o elaboración, ampliación, mezcla o transformación o bien realice la operación de venta en el caso de expendio.

III.- Presentar avisos de traspaso, suspensión o reanudación de actividades, clausura, cambio de domicilio o de razón social según corresponda, dentro de los quince días siguientes al en que ocurran tales hechos.

IV.- Informar sobre la maquinaria y equipo a utilizarse, así como su capacidad potencial de producción y volumen de materias primas a emplearse.

V.- Llevar los libros de contabilidad, los libros auxiliares necesarios y la documentación comprobatoria respectiva.

VI.- Proporcionar los informes que le soliciten las autoridades fiscales del Estado.

VII.- Permitir las visitas de inspección dispuestas por las autoridades fiscales competentes.

ARTICULO 206.- Para los efectos de este impuesto se considera producción o elaboración clandestina, la que se obtenga o encuentre en cualquiera de las circunstancias y condiciones siguientes:

I.- Cuando se pruebe por un acto o revisión de documentos o de inspección, que el fabricante ha elaborado, produciendo, ampliando, mezclando o transformando productos materia de este gravamen, sin estar registrado en la Secretaría de Finanzas y Administración.

II.- Siempre que dentro de la fábrica se encuentren volúmenes de productos materia del gravamen sin que el contribuyente los hubiere contabilizado para los efectos fiscales.

En este caso, por producción obtenida clandestinamente se entenderá el volumen no registrado o documentado.

ARTICULO 207.- La Secretaría de Finanzas y Administración, procederá a formular, con base en los informes rendidos por el personal de auditoría, de inspección o de la oficina recaudadora de que se trate, la liquidación del

impuesto respectivo por las actividades clandestinas descubiertas y a imponer las sanciones a que se hayan hecho acreedores los responsables de impuesto en los términos previstos por el Código Fiscal del Estado.

ARTICULO 208.- La Secretaría de Finanzas y Administración, mediante el servicio de inspección podrá:

I.- Verificar si los contribuyentes han cumplido debidamente o si han incurrido en contravención.

II.- Secuestrar los productos materia del gravamen o del equipo de producción, cuando se descubra la clandestinidad de los productos gravados.

III.- Levantar acta circunstanciada, en todos los casos, en la que se contengan los resultados de las diligencias practicadas.

IV.- Efectuar las demás diligencias que sean encomendadas en relación con los servicios de control y vigilancia.

ARTICULO 209.- Para los efectos de este impuesto se presumirá realizada la venta de los productos gravados, por el hecho de que salgan de fábricas, bodegas, almacenes, tiendas y demás establecimientos en que se guarden,

salvo prueba en contrario.

ARTICULO 210.- Los contribuyentes cuyos ingresos anuales no rebasen el total de \$ 3,000,000.00 podrán pagar impuesto a cuota fija, aplicándose el mismo procedimiento que señala para los contribuyentes menores el título séptimo, capítulo V, relativo al impuesto sobre operaciones mercantiles e industriales.

ARTICULO 211.- Por expendio accidental del alcohol, aguardiente y bebidas alcohólicas, se pagará por el derecho de permiso, impuesto y vigilancia especial, de \$300.00 a \$ 3,000.00 diarios. La cuota asignada se pagará por adelantado, debiéndose solicitar permiso previo correspondiente, ante la Oficina Recaudadora respectiva.

CAPITULO VIII IMPUESTO SOBRE FUNCIONES NOTARIALES.

ARTICULO 212.- Es objeto de este impuesto la percepción de honorarios por servicios notariales.

ARTICULO 213.- Es sujeto del impuesto la persona que perciba los honorarios.

ARTICULO 214.- Es base del importe de los honorarios percibidos.

ARTICULO 215.- El impuesto se causará de conformidad

con la tarifa que establezca la Ley de Ingresos del Estado y se pagará durante el mes siguiente al que se hubiere causado.

ARTICULO 216.- Los recaudadores de rentas y auditores fiscales están autorizados para efectuar visitas de inspección a las notarias públicas con el objeto de cerciorarse por medio de los libros de protocolo y apéndices relativos que los impuestos y derechos han sido oportuna y debidamente enterados.

**TITULO DECIMO SEGUNDO
DERECHOS SUSPENDIDOS EN
TANTO EL ESTADO DE GUERRERO
PERMANEZCA COORDINADO CON
LA FEDERACION
EN ESTA MATERIA.**

**CAPITULO I
DE LOS DERECHOS POR
REGISTRO DE GIROS
COMERCIALES E INDUSTRIALES.**

**CAPITULO II
DE DERECHOS POR SERVICIOS
DE SALUBRIDAD, EXCEPTO LOS
SEÑALADOS EN EL ARTICULO 86
Y SUS FRACCIONES, DE ESTA
LEY.**

**CAPITULO III
DE LOS DERECHOS POR LA
EXPEDICION DE FIAT PARA EL
EJERCICIO DEL NOTARIADO Y
DE LOS SERVICIOS
EDUCATIVOS, PARA
INSTITUCIONES PARTICULARES
INCORPORADAS AL SISTEMA
EDUCATIVO ESTATAL.**

T R A N S I T O R I O S

ARTICULO PRIMERO.- Publíquese la presente Ley en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

ARTICULO SEGUNDO.- La presente Ley entrará en vigor el día primero de enero del año dos mil dos.

Dado en el Salón de Sesiones del Honorable Poder Legislativo, a los veintiocho días del mes de diciembre del año dos mil uno.

Diputado Presidente.

C. AMBROSIO SOTO DUARTE.

Rúbrica.

Diputada Secretaria.

C. ROSAURA RODRIGUEZ CARRILLO.

Rúbrica.

Diputado Secretario.

C. ESTEBAN J. MIRELES MARTINEZ.

Rúbrica.

En cumplimiento de lo dispuesto por las fracciones III y IV del Artículo 74 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero y para su debida publicación y observancia expido el presente Decreto en la residencia oficial del Poder Ejecutivo, en la Ciudad de Chilpancingo, Guerrero, a los veintiocho días del mes de diciembre del año dos mil uno.

El Gobernador Constitucional del Estado.

C. RENE JUAREZ CISNEROS.
Rúbrica.

El Secretario General de Gobierno.

C. MARCELINO MIRANDA AÑORVE.
Rúbrica.

El Secretario de Finanzas y Administración.

C. RAFAEL ACEVEDO ANDRADE.
Rúbrica.

LEY DE INGRESOS DEL ESTADO DE GUERRERO PARA EL EJERCICIO FISCAL DEL AÑO 2002, NUMERO 430

RENE JUAREZ CISNEROS, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Guerrero, a sus habitantes, sabed

Que el H. Congreso Local, se ha servido comunicarme que,

LA QUINCUAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUERRERO, EN NOMBRE DEL PUEBLO QUE REPRESENTA, Y

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO.- Que el Plan Estatal de Desarrollo 1999-2005 reconoce que "Guerrero es un Estado con un desarrollo relativo inferior al promedio nacional. Ocupa los últimos lugares en muchos aspectos sociales. Miles de guerrerenses padecen condiciones de vida que no son aceptables. No puede haber desarrollo económico ni democracia sólida, si la mayoría de las y los guerrerenses son excluidos de sus beneficios". Al mismo tiempo que plantea "como prioridad principal, romper el círculo vicioso del atraso de Guerrero y sentar las bases de un desarrollo sustentable de largo plazo. Si bien no es posible eliminar a corto pla-